

Grado en: Relaciones Laborales

Facultad de Derecho

Universidad de La Laguna

Curso / 2014-2015

Convocatoria: 1ª

**DERECHOS DE AUTOR Y FOTOGRAFÍA, LA
CESIÓN Y EL CONTRATO DE EDICIÓN
[Autorial Rights and Photograph, the Assignment
and Publishing Contract.]**

La fotografía en la Propiedad Intelectual.

06/02/2015

Realizado por el alumno D^a. Rosalía Trujillo Marichal

Tutorizado por el Profesor D. Luis Javier Capote Pérez

Departamento: Disciplinas Jurídicas Básicas

Área de conocimiento: Derecho Civil

RESUMEN:

El reconocimiento de la fotografía como objeto de derechos de Propiedad Intelectual, el sistema dual que diferencia entre las obras fotográficas y las meras fotografías, los derechos tanto morales como los derechos de explotación, son sin duda elementos importantes a la hora de plantear la cesión de todos o algunos de estos derechos en un contrato de edición o de cesión. Elementos importantes considerando que el derecho de imagen puede suponer un límite, entre otros.

ABSTRACT:

The recognition of photography as a subject of intellectual property rights, the dual system that differentiates between the photographic work and the mere photographs and both the moral and the exploitation rights are, without question, crucial elements to be considered when contemplating the assignment of rights or of some rights in an editing contract or in an assignment agreement. These are important elements since the image rights can become a limit, amongst others.

INDICE

INTRODUCCIÓN	4
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL DE LAS FOTOGRAFÍAS	7
DERECHOS PATRIMONIALES DE EXPLOTACIÓN.....	11
DERECHO DE REPRODUCCIÓN	13
DERECHO DE DISTRIBUCIÓN	14
DERECHO DE COMUNICACIÓN PÚBLICA.....	17
DERECHO DE TRANSFORMACIÓN	19
DERECHO DE COLECCIÓN.....	20
OTROS DERECHOS.....	20
CESIÓN DEL DERECHO DE EXPLOTACIÓN DE LA OBRA FOTOGRÁFICA. ...	22
CESIÓN EXCLUSIVA.....	24
CESIÓN NO EXCLUSIVA.....	25
CESIÓN DE DERECHOS DE FOTÓGRAFOS ASALARIADOS.....	25
LAS FOTOGRAFÍAS CREADAS POR ENCARGO AL MARGEN DEL ARTÍCULO 51 TRLPI.	27
FOTOGRAFÍA ORIGINAL Y MERA FOTOGRAFÍA	29
DERECHOS A LA PROPIA IMAGEN DE LA PERSONA FOTOGRAFIADA.....	33
CONTRATO DE EDICIÓN.....	37
CONCLUSIÓN.....	42
ANEXOS	44
MODELOS DE CONTRATOS	44
BIBLIOGRAFÍA:	57
MODELOS DE CONTRATOS	58
JURISPRUDENCIA	58

INTRODUCCIÓN

La propiedad intelectual es un derecho de propiedad que alude a todas las creaciones de la mente con la característica de la originalidad, invenciones, obras literarias, artísticas y científicas, símbolos, nombres e imágenes. Está integrada por la propiedad industrial y por el derecho de autor¹, es en este último donde se incluyen las fotografías y sus derechos.

Al fotógrafo se le reconoce el objeto de la propiedad intelectual en las obras fotográficas y las meras fotografías en los artículos 10.1.h y 128 del Texto Refundido de La Ley de Propiedad Intelectual (a partir de ahora TRLPI), se hace titular de los derechos morales y patrimoniales cuando es una obra fotográfica. Los derechos patrimoniales que se analizan en este texto, así como los derechos de las meras fotografías.

Los derechos morales del autor de obras fotográficas, que exigirían un estudio independiente dada su amplitud, son de carácter personal, irrenunciables e inalienables, están recogidos en los artículos 14 a 16 del TRLPI². En un principio se extinguen con la muerte del autor, sin embargo, la Ley prevé en su art. 15.1 que en los casos de los apartados 3º y 4º el ejercicio del derecho, sin límite de tiempo, corresponde *“a la persona natural o jurídica a la que el autor se lo haya confiado expresamente por disposición de última voluntad. En su defecto, el ejercicio de estos derechos*

¹ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. ¿Qué es la Propiedad Intelectual? http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/intproperty/450/wipo_pub_450.pdf.

² Artículo 14 TRLPI. Contenido y características del derecho moral
Corresponden al autor los siguientes derechos irrenunciables e inalienables:

1. ° Decidir si su obra ha de ser divulgada y en qué forma.
2. ° Determinar si tal divulgación ha de hacerse con su nombre, bajo seudónimo o signo, o anónimamente.
3. ° Exigir el reconocimiento de su condición de autor de la obra.
4. ° Exigir el respeto a la integridad de la obra e impedir cualquier deformación, modificación, alteración o atentado contra ella que suponga perjuicio a sus legítimos intereses o menoscabo a su reputación.
5. ° Modificar la obra respetando los derechos adquiridos por terceros y las exigencias de protección de bienes de interés cultural.
6. ° Retirar la obra del comercio, por cambio de sus convicciones intelectuales o morales, previa indemnización de daños y perjuicios a los titulares de derechos de explotación.

Si, posteriormente, el autor decide reemprender la explotación de su obra deberá ofrecer preferentemente los correspondientes derechos al anterior titular de los mismos y en condiciones razonablemente similares a las originarias.

7. ° Aceder al ejemplar único o raro de la obra cuando se halle en poder de otro, a fin de ejercitar el derecho de divulgación o cualquier otro que le corresponda.

Este derecho no permitirá exigir el desplazamiento de la obra y el acceso a la misma se llevará a efecto en el lugar y forma que ocasionen menos incomodidades al poseedor, al que se indemnizará, en su caso, por los daños y perjuicios que se le irroguen.

corresponderá a los herederos.”, cuando la obra no ha sido divulgada en vida del autor, el derecho de divulgación, se limita a 70 años después de la muerte del autor.³

El derecho a divulgación es toda expresión de la obra con consentimiento del autor, que se haga accesible por primera vez al público en cualquier forma. Además corresponde al autor decidir si la obra se divulga con su nombre, bajo seudónimo o signo, o anónimamente.⁴

El apartado 3º del art. 14 comprende el derecho a que se le reconozca al autor, su condición de autor de la obra, frente a todos, tanto frente a quien se atribuye la autoría falsamente, como frente a quien la desconoce. Es el llamado derecho a la paternidad.⁵

El derecho a la integridad de la obra, está recogido en el apartado 4º del mismo artículo, *“es el derecho a impedir la deformación, modificación, alteración o atentado contra ella que suponga perjuicio a sus legítimos intereses o menoscabo a su reputación”*. Este derecho no faculta al autor de forma absoluta a exigir el respeto a la integridad o impedir la modificación o alteración de la obra.⁶

Por último, mencionar la de Ley 21/2014, de 4 de noviembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual y la Ley de Enjuiciamiento Civil. En su texto se recogen tres bloques: la revisión del sistema de copia privada, los mecanismos de supervisión de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual y el fortalecimiento de los instrumentos de reacción

³ Artículo 15 TRLPI. Supuestos de legitimación «mortis causa» 2. Las mismas personas señaladas en el número anterior y en el mismo orden que en él se indica, podrán ejercer el derecho previsto en el apartado 1.º del artículo 14, en relación con la obra no divulgada en vida de su autor y durante un plazo de setenta años desde su muerte o declaración de fallecimiento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 40.

⁴ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, RODRIGO (Coord.), *et al.*, *Manual de la propiedad intelectual*. Valencia, 2012. 5ª ed. Tirant Lo Blanch. Pp. 114-115

⁵ VALERO MARTÍN, EVA (TOL331.815). Epígrafe 4. *Obras fotográficas y meras fotografías. Contenido de la propiedad intelectual sobre las fotografías*. 2000. Doctrina. <http://www.tirantonline.com>.

⁶ Uno de los supuestos, y así lo dispone la STS de 6 de Noviembre de 2006, es el caso de una obra pictórica adherida a un muro de un edificio, *“cuya situación de deterioro exigía la reconstrucción, de la que no cabía prescindir sin riesgo para la seguridad de las personas, resultando imposible la conservación de las pinturas.”*, no se consideró la vulneración el derecho moral a la integridad de la obra, por considerar justificado el derribo del muro.

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia num. 1082/2006 de 6 noviembre de 2006. RJ\2006\8134 (28/01/2015)

frente a las vulneraciones de derechos que permita el impulso de la oferta legal en el entorno digital.⁷

La reforma del TRLPI va dirigida a reforzar la protección de los derechos de propiedad intelectual y adaptarse a los cambios sociales, económicos y tecnológicos, con la transposición al ordenamiento jurídico español del contenido de las Directivas 2011/77/UE y 2012/28/UE.⁸

⁷ BOE-A-2014-11404 BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO Núm. 268, miércoles 5 de noviembre de 2014 Sec. I. Pág. 90407.

⁸ Sin duda, la más polémica de las modificaciones de esta Ley es el artículo 32.2 en la que “*se actualiza para el entorno digital el régimen aplicable a las reseñas realizadas por servicios electrónicos de agregación de contenidos, especificándose que la puesta a disposición del público por terceros de cualquier imagen, obra fotográfica o mera fotografía divulgada en publicaciones periódicas o en sitios Web de actualización periódica, ha de estar siempre sujeta a autorización*”. No será preciso la autorización para “*la puesta a disposición del público por parte de prestadores de servicios electrónicos de agregación de contenidos de fragmentos no significativos de contenidos, divulgados en publicaciones periódicas o en sitios Web de actualización periódica y que tengan una finalidad informativa, de creación de opinión pública o de entretenimiento*”, pero teniendo en cuenta el derecho irrenunciable del editor a recibir una compensación equitativa, “*y se hará efectivo a través de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual*”, esa compensación equitativa, también conocida como canon AEDE (por la Asociación de Editores de Diarios Españoles que la propuso) o Tasa Google, es la causante del cierre de páginas web como Google Noticias en España.

CFH - Redacción NJ. 2014. *Contenido y novedades de la Ley 21/2014, de 4 de noviembre, por la que se modifica la Ley de Propiedad Intelectual y la LEC.* <http://noticias.juridicas.com/actual/4290-contenido-y-novedades-de-la-ley-212014-de-4-de-noviembre-por-la-que-se-modifica-la-ley-de-propiedad-intelectual-y-la-lec.html>. (29/01/2015)

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PROPIEDAD INTELLECTUAL DE LAS FOTOGRAFÍAS

La propiedad intelectual de las fotografías en España, y pese a que en otros países de Europa ya se hacía mención antes de la primera Ley de Propiedad Intelectual de 10 de junio de 1847, no se empieza a tener en consideración hasta la Ley de 10 de enero de 1879 junto con el desarrollo del Reglamento de 3 de septiembre de 1880.

Esta Ley deroga el texto de 10 de junio de 1847, que no incluía entre las obras reconocidas la fotografía como objeto de propiedad intelectual.

Las obras que disponen de protección en la Ley de 1879, las enumera su artículo 1 *“las obras científicas, literarias o artísticas que pueden darse a la luz por cualquier medio”*⁹, y de este artículo se permitía proteger la fotografía por el derecho de autor. Aunque la primera mención expresa a la obra fotográfica la hace el Reglamento en su artículo 1¹⁰, *“y que suponía una diferencia respecto de la Ley de 1847, era que no se consideraba necesaria la publicación para brindar protección a las obras; la tutela se concedía desde la creación. Esta ventaja se vio ensombrecida por la necesidad de inscripción en el Registro.”*¹¹

En los cien años que transcurre hasta la Ley de Propiedad Intelectual de 1987, se suceden diferentes normas complementarias que afectan a la obra fotográfica.

En 1911 con la Real Orden de 4 de septiembre se establece la obligación de incluir el nombre del autor al pie de la fotografía, fundado en los artículos 7 y 31 de la Ley, y en los artículos 18 y 19 del Reglamento así como en el artículo 3 del Convenio

⁹ Ley de 10 de enero de 1879, de la propiedad intelectual. Art. 1 *“la propiedad intelectual comprende, para los efectos de la Ley, las obras científicas, literarias o artísticas que pueden darse a la luz por cualquier medio”*

¹⁰ Real decreto de 3 de septiembre de 1880, por el que se aprueba el reglamento para la ejecución de la ley de propiedad intelectual, de 10 de enero de 1879. Capítulo I. De los autores y propietarios. Artículo 1. *“Se entenderá por obras, para los efectos de la Ley de Propiedad Intelectual, todas las que se producen y puedan publicarse por los procedimientos de la escritura, el dibujo, la imprenta, la pintura, el grabado, la litografía, la estampación, la autografía, la fotografía o cualquier otro de los sistemas impresores o reproductores conocidos o que se inventen en lo sucesivo.”*

¹¹ VALERO MARTÍN, EVA. (TOL331.812). *El sistema español de protección de la fotografía*. Doctrina. 2000, Tirant Lo Blanch

de Berna.¹² Para la reproducción o copia en publicaciones periódicas era necesario el permiso del autor de la obra fotográfica.

La Real orden de 28 de agosto de 1924 a efectos de autoría, realiza una diferencia entre quien concebía y planificaba la obra fotográfica y quien crea o hace materialmente la foto, en este caso, el autor, es quien concibe y encarga la fotografía.¹³

En relación a las fotografías, el Decreto de 13 de octubre de 1938 en su artículo 2, dispone que son objeto de depósito legal. Asimismo en el artículo 6 menciona que “*deberán llevar el nombre o la marca del autor o bien la del concesionario del derecho de reproducción*” y el año de su creación en el caso de venta, distribución o reproducción.

La Orden de 9 de enero de 1953 reconocía y ratificaba el derecho de autor de la obra fotográfica a la hora de autorizar la reproducción de sus obras, así como la obligación de incluir el nombre del autor en ellas para quienes la reproduzcan, salvo que el autor haya renunciado a su derecho.¹⁴

Uno de los intentos de reforma de la Ley de 1879, donde se hace una mención más extensa con respecto a la fotografía, es el Proyecto de Ley de Propiedad Intelectual del 27 de junio de 1934, en concreto en sus artículos de 48 al 52, en los cuales se permite al autor la utilización de su propia obra, a “*exigir su firma en la publicación de la fotografía*”, “*A percibir como derecho de reproducción una cantidad independiente del precio de copia fotográfica*”, a que las fotografías lleven el nombre o la marca del autor, entre otros derechos.¹⁵

La Ley de Propiedad Intelectual 22/87, de 11 de noviembre es la más completa hasta el momento en materia de protección de la fotografía, en ella se diferencia la obra fotográfica de la mera o simple fotografía con la singularidad, que para todas las obras dotadas de derecho de autor, la originalidad en la creación de la obra.

¹² *Ibidem*

¹³ RODRÍGUEZ TAPIA, J.M., en SERRANO FERNÁNDEZ, MARÍA (Coord.). *Fotografía y Derecho de Autor*. Madrid, 2008, pp. 16-18

¹⁴ VALERO MARTÍN, EVA. *El sistema español de protección de la fotografía*. (TOL331.812.) Doctrina. <http://www.tirantonline.com>, 06/08/2014

¹⁵ *Ibidem*.

Con esta Ley de 1987, las obras fotográficas disponen de los mismos derechos morales y patrimoniales que cualquier otra obra dotada de derechos de autor, correspondiendo a éste el derecho exclusivo de explotación de la obra¹⁶,

Las meras fotografías están recogidas en el Título V del Libro II, a ellas no se les reconocen los derechos morales que a las obras fotográficas, sí disponen de los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública en los mismos términos que la Ley establece para las obras fotográficas.¹⁷

En la actualidad en España la propiedad intelectual está regulada por el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual de 12 de abril de 1996 (TRLPI).

Centrándonos en materia de protección de la fotografía, pocos cambios establece el TRLPI con respecto a la Ley de 1987, en él se mantiene la protección de las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía en su artículo 10 h).

“Varía, sin embargo, el art. 118, referido a las meras fotografías. Ha pasado a ser el art. 128 que, además, sufre una pequeña modificación en su redacción, en cuanto al cómputo del plazo de duración de la protección”¹⁸, como resultado el artículo queda redactado de la siguiente manera: *“(…)Este derecho tendrá una duración de veinticinco años computados desde el día 1 de enero del año siguiente a la fecha de realización de la fotografía o reproducción”* (Artículo 128 del TRLPI).

En cuanto al Convenio de Berna, España formó parte de la Unión de Berna desde un principio, desde 1886, y a las sucesivas revisiones del Convenio. En este texto se encuentra una enumeración de obras protegidas en la cual no incluía a las fotografías de manera expresa. Sin embargo, hay que destacar que el ordenamiento español ya incluía tácitamente la protección de la fotografía, como ya hemos comentado antes, en la Ley de 1879 y el Reglamento de 1880.¹⁹

¹⁶ Que veremos con más detalle en el epígrafe dedicado a los derechos patrimoniales de explotación.

¹⁷ Tema que profundizaremos en el epígrafe dedicado a la Fotografía original y la mera fotografía.

¹⁸ VALERO MARTÍN, EVA. (TOL331.812.) *El sistema español...*, cit. up, (La modificación consecuencia de la Ley 27/95 en su artículo 6 y la Directiva 93/98/CEE incorporadas al derecho español)

¹⁹ RODRÍGUEZ TAPIA, J.M., en SERRANO FERNÁNDEZ, MARÍA (Coord.). *Fotografía y Derecho...*, cit. up, pp. 18-20

Fue en 1908 con la revisión del Convenio en Berlín cuando se reconocen las obras fotográficas y las obras que se obtengan por un procedimiento análogo a la fotografía, aunque el plazo de protección con respecto a las demás obras era menor.²⁰

En la revisión de Bruselas de 1948 en su artículo 2 se enumeran entre las obras protegidas la obra fotográfica y las obtenidas por un procedimiento análogo a ellas. En esta revisión el plazo de protección seguía siendo menor que las demás obras, en cambio en España “reconocía igual plazo de duración a la protección de la fotografía que a las demás obras del ingenio”,²¹ en 80 años *post mortem auctoris*.

Este plazo de protección de la fotografía se modifica, en España, con la incorporación en el TRLPI (por la Ley 27/95, de 11 de octubre), de la Directiva 93/98/CEE del Consejo, que determina en 70 años *post mortem auctoris* el plazo de protección. Eliminando así la diferencia entre la duración de la protección de las demás obras literarias o artísticas, y la obra fotográfica.

Para finalizar, en la actual redacción del Convenio de Berna, las fotografías están protegidas como obras en el artículo 2.1): “*las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía*”. En su artículo 7.4, deja a la regulación de cada país de la Unión de Berna, la duración de la protección de la obra, “*Queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de establecer el plazo de protección para las obras fotográficas y para las artes aplicadas, protegidas como obras artísticas; sin embargo, este plazo no podrá ser inferior a un periodo de veinticinco años contados desde la realización de tales obras.*”²²

²⁰ ANTEQUERA PARILLI, RICARDO. *Derechos intelectuales y derecho a la imagen en la jurisprudencia comparada*. Madrid, 2012, Reus. Pp. 8-9

²¹ VALERO MARTÍN, EVA. (TOL331.812.) *El sistema español...*, cit. up.

²² Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. http://www.wipo.int/treaties/es/text.jsp?file_id=283700#P91_12057. (15/01/2015)

DERECHOS PATRIMONIALES DE EXPLOTACIÓN

Regulados en el Libro I de la Ley de Propiedad Intelectual, Capítulo III se desarrollan en la sección II los “Derechos de explotación” en los artículos 17 a 23 TRLPI.

Según el art. 2 TRLPI los derechos de explotación son derechos de carácter patrimonial y su función es atribuir al autor la titularidad sobre el valor patrimonial de su obra. Esta titularidad se le atribuye al autor desde el momento de creación de su obra.²³

Pese a que el autor de una obra ha de ser necesariamente una persona física, en algunos casos expresamente previstos en la Ley, una persona jurídica puede ser titular originario de los derechos.²⁴

El art.17 TRLPI reconoce al autor *“el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra en cualquier forma”*, permitiendo autorizar o prohibir la explotación y de exigir una remuneración. *“La explotación de los derechos puede hacerla el propio autor o servirse de terceros mediante los oportunos contratos de cesión. No obstante, existen ciertas modalidades para las que la Ley prevé una gestión colectiva obligatoria.”*²⁵

Los derechos atribuidos por la Ley al autor son independientes entre sí,²⁶ en efecto, el autor de una obra fotográfica puede ceder el derecho de reproducción, distribución y comunicación pública a un tercero, o sólo algunos de ellos. *“Las demás facultades y formas de explotación quedarían al margen de la transferencia operada”*²⁷

²³ Artículo 1 TRLPI. Hecho generador. La propiedad intelectual de una obra literaria, artística o científica corresponde al autor por el solo hecho de su creación.

Artículo 2 TRLPI. Contenido. La propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley.

²⁴ Artículo 5 TRLPI: Autores y otros beneficiarios: 1. Se considera autor a la persona natural que crea alguna obra literaria artística o científica. 2. No obstante de la protección que esta Ley concede al autor se podrán beneficiar personas jurídicas en los casos expresamente previstos en ella.

²⁵ BARBERÁN MOLINA, PASCUAL. *Manual práctico de propiedad intelectual*. Madrid, 2010, ed. Tecnos (Grupo Anaya, S.A.), Pp.73-81

²⁶ Artículo 23 TRLPI: Independencia de derechos: Los derechos de explotación regulados en esta sección son independientes entre sí.

²⁷ VALERO MARTÍN, EVA (TOL331.815). *Obras fotográficas y meras fotografías. Contenido de la propiedad intelectual sobre las fotografías*. 2000. Doctrina. <http://www.tirantonline.com>. (18/08/2014)

Estos derechos están reconocidos en el art. 17 TRLPI.²⁸

- El derecho de reproducción
- El derecho de distribución
- El derecho de comunicación pública
- El derecho de transformación

No todas las obras fotográficas adquieren todos los derechos de explotación a que se refiere el artículo 17 TRLPI, son las obras fotográficas “originales” a las que se les atribuye la totalidad de los derechos patrimoniales y sin embargo adquieren los derechos exclusivos de reproducción, distribución y comunicación pública, aquellas a las que se les denomina “meras fotografías”.²⁹

La duración de los derechos patrimoniales depende del autor y de la obra, en general, es toda la vida del autor más setenta años desde el 1 de enero siguiente al fallecimiento del autor.³⁰ En el caso de las obras anónimas o seudónimas en las que se desconoce el autor, se sustituye la fecha de la muerte del autor por la de divulgación lícita de la obra, extinguiéndose a los setenta años a partir de ésta.³¹

Una vez transcurrido el plazo, y por lo tanto extinguido el derecho de explotación, la obra pasa a ser de dominio público, permitiendo la utilización de cualquiera respetando la autoría e integridad de la obra.³²

²⁸ Artículo 17 TRLPI: Derecho exclusivo de explotación y sus modalidades. Corresponde al autor el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra en cualquier forma y en especial, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, que no podrán ser realizadas sin su autorización, salvo en los casos previstos en la presente Ley.

²⁹ Aclaración en epígrafe Fotografía original y mera fotografía.

³⁰ Artículo 26 TRLPI. Duración y cómputo. Los derechos de explotación de la obra durarán toda la vida del autor y setenta años después de su muerte o declaración de fallecimiento.

Artículo 30 TRLPI. Cómputo de plazo de protección. Los plazos de protección establecidos en esta Ley se computarán desde el día 1 de enero del año siguiente al de la muerte o declaración de fallecimiento del autor o al de la divulgación lícita de la obra, según proceda.

³¹ Artículo 27 TRLPI. Duración y cómputo en obras póstumas, seudónimas y anónimas: 1. Los derechos de explotación de las obras anónimas o seudónimas a las que se refiere el artículo 6 durarán setenta años desde su divulgación lícita. Cuando antes de cumplirse este plazo fuera conocido el autor, bien porque el seudónimo que ha adoptado no deje dudas sobre su identidad, bien porque el mismo autor la revele, será de aplicación lo dispuesto en el artículo precedente. 2. Los derechos de explotación de las obras que no hayan sido divulgadas lícitamente durarán setenta años desde la creación de éstas, cuando el plazo de protección no sea computado a partir de la muerte o declaración de fallecimiento del autor o autores.

³² Artículo 41 TRLPI. Condiciones para la utilización de las obras en dominio público. La extinción de los derechos de explotación de las obras determinará su paso al dominio público. Las obras de dominio

Estos derechos de explotación se pueden transmitir *mortis causa*, por cualquiera de los medios admitidos en derecho o *intervivos*, mediante cesión ajustada a las directrices generales del Título V del TRLPI. Como todo derecho de propiedad, pertenecen al patrimonio del autor, formarán parte de su herencia y se transmitirán tras su fallecimiento, tanto a favor de herederos y legatarios del autor, como a los cesionarios.³³

El TRLPI prevé otras formas de explotación, que no incluye el art. 17, para otras obras intelectuales y que no afectan a las obras fotográficas.

DERECHO DE REPRODUCCIÓN

Los derechos de reproducción se encuentran regulados en el art. 18 TRLPI, “*Se entiende por reproducción la fijación directa o indirecta, provisional o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma, de toda la obra o de parte de ella, que permita su comunicación y la obtención de copias*”.

En primer lugar, este artículo implica la incorporación de la obra a un soporte material o de su almacenaje en algún soporte de memoria que produce la “fijación de la obra”, facilitando la obtención de copias o su comunicación. La obra fotográfica ya está fijada o incorporada en un soporte tangible, como por ejemplo las diapositivas, por ello su reproducción sólo puede ser entendida como una “nueva fijación” a otro soporte a partir del inicial, sin esta nueva fijación no se podría diferenciar la reproducción de la obra fotográfica de la comunicación al público.³⁴

La digitalización de la obra fotográfica es un acto de reproducción, siendo el siguiente paso la incorporación en una base de datos, esta incorporación vulneraría los derechos de los titulares de la obra si el autor no cede los derechos de explotación a quien añade (periódico, revistas) a una base de datos las obras fotográficas.³⁵

público podrán ser utilizadas por cualquiera, siempre que se respete la autoría y la integridad de la obra, en los términos previstos en los apartados 3.º y 4.º del artículo 14.

³³ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, RODRIGO (Coord.), *et al.*, *Manual de la propiedad intelectual*. Valencia, 2012. 5ª ed. Tirant Lo Blanch. Pp. 174

³⁴ VALERO MARTÍN, EVA. (TOL331.815). *Obras fotográficas y meras...*, *cit. up.*

³⁵ BOUZA LÓPEZ, MIGUEL ÁNGEL, EN SERRANO FERNÁNDEZ, MARÍA (Coord.). *Fotografía y Derecho...cit. up*, pp.229

Al ceder el derecho de reproducción se tiene que tener en cuenta “las modalidades de explotación expresamente previstas”.³⁶ Por tanto, si en un contrato de edición el autor cede al editor su derecho a reproducir la obra fotográfica en un tipo de modalidad (analógica o digital), el editor no podrá en virtud de dicho contrato, reproducir la obra en una modalidad diferente que no le ha sido cedida.

Para vulnerar este derecho no es necesario que se reproduzca la obra entera, es suficiente que sea una parte de la misma por mínima que sea. Según la SAP de Barcelona de 28 mayo 2003, en una demanda interpuesta por Core Desing Limited sobre el personaje Lara Croft en la obra Tomb Raider, por imágenes modificadas de la heroína incluidas en la revista Interviú. (...) *“En particular la obra ha sido divulgada sin autorización, sin reconocimiento de la condición de autora que corresponde a la actora y, sobre todo, sin respeto hacia la integridad de aquella habiéndose modificado, deformado y alterado, de una manera evidente, los rasgos conformadores del personaje.”* (...) *“Además se han infringido los derechos de explotación de la obra que reconoce el artículo 17 del mencionado Texto Refundido. En especial, la demandada ha reproducido, de forma incontestada (art. 18), una parte de la obra protegida, la ha utilizado para su pública comunicación (art. 20) y la ha deformado y alterado (art. 21) de manera perjudicial.”*³⁷ Vulnerándose no sólo los derechos morales sino los derechos de explotación de reproducción, comunicación pública y transformación de la obra sin consentimiento del autor.

DERECHO DE DISTRIBUCIÓN

El derecho a la distribución de una obra está contemplado en el artículo 19 LPI, *“Se entiende por distribución la puesta a disposición del público del original o de las copias de la obra, en un soporte tangible, mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma.”* La distribución tiene lugar cuando se le facilita al público el original o copias de la obra en ejemplares tangibles (libros, DVDs, fotografías),

³⁶ Artículo 43 TRLPI. Transmisión «inter vivos» “1. Los derechos de explotación de la obra pueden transmitirse por actos «inter vivos», quedando limitada la cesión al derecho o derechos cedidos, a las modalidades de explotación expresamente previstas y al tiempo y ámbito territorial que se determinen”.

³⁷ Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15ª) Sentencia de 28 mayo 2003. AC\2003\960. Thomson Reuters, Aranzadi (09/10/2014)

poniéndolas a su disposición de manera que puedan acceder y adquirir la obra o sus copias.³⁸

El original en el caso de la obra fotográfica sería el negativo o la tarjeta de memoria en el caso de que fuera digital, ya que la primera fotografía no deja de ser una copia.

En consecuencia, los modos de explotación que no permitan la incorporación física de la obra a un soporte material no pueden ser considerados actos de distribución, como por ejemplo la exposición pública.³⁹

Con la **venta** se adquiere propiedad sobre el soporte, no de los derechos de explotación, y limitada por los derechos de propiedad intelectual que le corresponden al titular de la obra⁴⁰ (art. 56.1 TRLPI).

Cuando la distribución se realice mediante venta y se efectúe en el ámbito de la Unión Europea, este derecho se agotará con la primera venta en relación con las sucesivas ventas del soporte por el titular del derecho o con su consentimiento.⁴¹ La SAP de Barcelona de 20 enero 2003, admite expresamente el agotamiento comunitario:

“En la regulación de las facultades de exclusiva reconocidas a los titulares de derechos de propiedad industrial e intelectual se ha procurado evitar, en los respectivos ordenamientos, que aquéllas puedan tener efecto de restricción respecto de las reventas de productos originales previamente comercializados por el titular o por el cesionario con su consentimiento, impidiendo así situaciones de monopolio y obstaculización de la libre circulación de mercancías en los mercados únicos. De este modo se limita el alcance de tales facultades mediante la técnica del agotamiento, conforme a la cual el titular del derecho, al que corresponde decidir sobre la primera

³⁸ ESTEVE PARDO, M^a ASUNCIÓN (Coord.), *et. al.*, *Propiedad Intelectual. Derechos exclusivos de explotación del autor*. Valencia, 2009. Tirant lo Blanch. Pp. 145

³⁹ VICENTE DOMINGO, ELENA, en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, RODRIGO (Coord.), *et al.*, *Manual de la...*, *cit. up*. Pp. 79-80

⁴⁰ Artículo 56 TRLPI. Transmisión de derechos a los propietarios de ciertos soportes materiales. “1. El adquirente de la propiedad del soporte a que se haya incorporado la obra no tendrá, por este solo título, ningún derecho de explotación sobre esta última”.

⁴¹ Artículo 19.2 TRLPI. Distribución. “Cuando la distribución se efectúe mediante venta u otro título de transmisión de la propiedad, en el ámbito de la Unión Europea, por el propio titular del derecho o con su consentimiento, este derecho se agotará con la primera, si bien sólo para las ventas y transmisiones de propiedad sucesivas que se realicen en dicho ámbito territorial”.

comercialización de su producto, no puede impedir o condicionar que los terceros lleven a cabo las segundas y sucesivas, siempre que aquél siga siendo auténtico.

De ahí que el artículo 19.2 de la Ley de Propiedad Intelectual 22/1987 de 11 de noviembre (RCL 1987, 2440) estableciera que el derecho de exclusiva de distribución mediante venta se agota, en relación con el producto comercializado, a partir de la primera. Una interpretación acorde con la naturaleza territorial de la protección de los derechos de propiedad intelectual (art. 10.4 Código Civil [LEG 1889, 27]) determina la inteligencia de la norma con referencia al agotamiento nacional, esto es, frente a ulteriores transmisiones dentro del territorio nacional.

(...)Pero tratándose de un Estado miembro de la Unión Europea, a tenor de los términos de los artículos 28 y 30 del Tratado CEE (LCEur 1986, 8) y la exigencia de favorecer la libre circulación de mercancías en el seno de la misma, el agotamiento se produce cuando el mercado de primera venta sea comunitario. Así lo ha declarado el TJCEE (S. 22 de junio de 1976, C.119/75, Terrapin c. Terranova; S. 17 octubre de 1990 [TJCE 1991, 67] , SA CNL-Sucal NV c. Hag Gf AG, entre otras).’’⁴²

Con el agotamiento del derecho de distribución, después de la primera venta del soporte de la obra fotográfica, el nuevo propietario puede disponer de éste sin quedar sujeto a control alguno por parte del autor o del titular del derecho de distribución, por lo tanto no es necesaria la autorización ni la remuneración en las siguientes ventas del soporte de la obra fotográfica. El agotamiento del derecho de distribución se produce en el caso de venta, pero no de los demás derechos de distribución, alquiler, préstamo y participación.⁴³

De acuerdo con el artículo 19.3 TRLPI, el **alquiler** de ejemplares es la puesta a disposición de los originales y las copias de una obra para su uso por tiempo limitado y con un beneficio económico o comercial directo o indirecto. De este concepto el mismo artículo excluye la puesta a disposición del público de ejemplares para ser expuestos,

⁴² Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15ª) Sentencia de 20 enero 2003. AC\2003\1909, Thomson Reuters, Aranzadi. (31/07/2014)

⁴³ VICENTE DOMINGO, ELENA, en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, RODRIGO (Coord.), *et al.*, *Manual de la...*, cit. up. Pp. 84

consultados “in situ”, de los soportes que contienen grabaciones audiovisuales, fonogramas, incluso de fragmentos de unos y otras.⁴⁴

El **préstamo** de ejemplares está regulado en el artículo 19.4 TRLPI, se define como, *“la puesta a disposición de los originales y copias de una obra para su uso por tiempo limitado sin beneficio económico o comercial directo ni indirecto, siempre que dicho préstamo se lleve a cabo a través de establecimientos accesibles al público”*. No se considera beneficio económico cuando el préstamo de lugar al pago de una cantidad que no exceda los gastos de funcionamiento. Añade a este apartado la Ley 21/2014, de 4 de noviembre, por la que se modifica el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, *“Esta cantidad no podrá incluir total o parcialmente el importe del derecho de remuneración que deba satisfacerse a los titulares de derechos de propiedad intelectual conforme a lo dispuesto en el artículo 37.2”*

La posibilidad de prestar obras sin consentimiento de los titulares del derecho, está contemplada en el artículo 37.2 TRLPI únicamente para entidades públicas establecidas en este artículo debiendo remunerar *“a los autores por los préstamos que realicen de sus obras en la cuantía que se determine mediante Real Decreto”*, tramitado por órganos de gestión de la Propiedad Intelectual.

Las formas de distribución de alquiler y préstamo no son muy comunes en fotografía, aunque si existen CD, libros, revistas, periódicos, etc., que se alquilan o prestan y que incluyen en sus portadas obras fotográficas, en este caso lo normal es que el autor haya cedido los derechos de explotación a un tercero.

DERECHO DE COMUNICACIÓN PÚBLICA

La comunicación pública consiste en el acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a una pluralidad de personas, excluyendo el ámbito estrictamente

⁴⁴ Artículo 19 TRLPI. Distribución. 3. Se entiende por alquiler la puesta a disposición de los originales y copias de una obra para su uso por tiempo limitado y con un beneficio económico o comercial directo o indirecto. Quedan excluidas del concepto de alquiler la puesta a disposición con fines de exposición, de comunicación pública a partir de fonogramas o de grabaciones audiovisuales, incluso de fragmentos de unos y otras, y la que se realice para consulta in situ.

doméstico.⁴⁵ Con la comunicación pública cualquiera puede tener acceso a la obra fotográfica.

El titular de la obra puede impedir que se facilite al público su obra y exigir una remuneración a cambio o participación equitativa en los beneficios.⁴⁶

Para que se ejercite el derecho de comunicación pública no es necesario que se reproduzca toda la obra, basta con reproducir sólo un fragmento debiendo pedir permiso al titular de la obra.

El artículo 20.2 TRLPI regula los actos de comunicación pública más frecuentes, en una lista no cerrada y que también son aplicables para la obra fotográfica:

- Representaciones escénicas, recitaciones, disertaciones y ejecuciones públicas de las obras dramáticas, dramático-musicales, literarias y musicales mediante cualquier medio o procedimiento.
- La proyección o exhibición pública de las obras cinematográficas y de las demás audiovisuales.
- La emisión de cualquier obra (fotográfica) por radiodifusión o por cualquier otro medio que sirva para la difusión inalámbrica de signo, sonidos o imágenes. El concepto de emisión comprende la producción de señales portadoras de programas hacia un satélite, cuando la recepción de las mismas por el público no es posible sin a través de entidad distinta de la de origen.
- La radiodifusión o comunicación al público vía satélite (de la obra fotográfica).
- La transmisión de cualesquiera obras (fotográficas) al público por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, sea o no mediante abono.
- La retransmisión (de la obra fotográfica), por cualquiera de los medios citados en los apartados anteriores y por entidad distinta de la de origen, de la obra radiodifundida.

⁴⁵ Artículo 20 TRLPI. Comunicación pública. 1. Se entenderá por comunicación pública todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas. No se considerará pública la comunicación cuando se celebre dentro de un ámbito estrictamente doméstico que no esté integrado o conectado a una red de difusión de cualquier tipo.

⁴⁶ ESTEVE PARDO, M^a ASUNCIÓN (Coord.), *et. al.*, *Propiedad Intelectual...*, *cit. up.* Pp. 150

Artículo 46 TRLPI. Remuneración proporcional. “1. La cesión otorgada por el autor a título oneroso le confiere una participación proporcional en los ingresos de la explotación, en la cuantía convenida con el cesionario”.

- La emisión o transmisión, en lugar accesible al público, mediante cualquier instrumento idóneo, de la obra (fotográfica) radiodifundida.
- La exposición pública de obras de arte (u obras fotográficas) o sus reproducciones.
- La puesta a disposición del público de obras (fotográficas), por procedimientos alámbricos o inalámbricos, de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija.
- El acceso público en cualquier forma a las obras (fotográficas) incorporadas a una base de datos, aunque dicha base de datos no esté protegida por las disposiciones de la Ley.
- La realización de cualquiera de los actos anteriores, respecto a una base de datos protegida.

DERECHO DE TRANSFORMACIÓN

El derecho de transformación se produce cuando existe modificación de la obra fotográfica y ésta deriva en una obra original, diferente, y con un nuevo titular de derechos de autor sobre la misma (los derechos morales y los patrimoniales). Este derecho se regula en el artículo 21 TRLPI que lo define como: *“1. La transformación de una obra comprende su traducción, adaptación y cualquier otra modificación en su forma de la que se derive una obra diferente”*.

La transformación de una obra fotográfica puede hacerla el autor o puede derivar la transformación a un tercero con su autorización, el autor puede impedir las obras derivadas de su obra, así como la aprobación de la transformación sin perjuicio de los derechos del autor de la obra preexistente.⁴⁷ El resultado de la obra transformada puede ser una obra fotográfica original o una mera fotografía.⁴⁸

El autor de la obra fotográfica derivada debe adquirir el derecho de transformación sobre la obra originaria, por cesión exclusiva o no exclusiva, y hacer

⁴⁷ Artículo 21 TRLPI. Transformación. 2. Los derechos de propiedad intelectual de la obra resultado de la transformación corresponderán al autor de esta última, sin perjuicio del derecho del autor de la obra preexistente de autorizar, durante todo el plazo de protección de sus derechos sobre ésta, la explotación de esos resultados en cualquier forma y en especial mediante su reproducción, distribución, comunicación pública o nueva transformación.

⁴⁸ VALERO MARTÍN, EVA (TOL331.815). *Obras fotográficas y meras...*, cit. up.

participe a su titular de los beneficios obtenidos con la obra derivada, el autor de la obra puede exigir la remuneración por la explotación de la obra derivada.⁴⁹

El artículo 11 TRLPI enumera en general las modalidades de transformación de obras que son objeto de propiedad intelectual:

1. Las traducciones y adaptaciones.
2. Las revisiones, actualizaciones y anotaciones.
3. Los compendios, resúmenes y extractos.
4. Los arreglos musicales.
5. Cualesquiera transformaciones de una obra literaria, artística o científica.

DERECHO DE COLECCIÓN

El derecho de colección, regulado en el artículo 22 TRLPI, da la posibilidad al autor de una obra fotográfica de publicar en forma de colección sus obras, a pesar de haber cedido los derechos de explotación de cada una de ellas.⁵⁰

OTROS DERECHOS

Además de los derechos de explotación la Ley prevé en su artículo 24 y 25 de la Sección III, Capítulo III del Libro I del TRLPI, el derecho de participación y el derecho a compensación equitativa por copia privada que comentaré brevemente. El artículo 24 TRLPI ha sido derogado por la Ley 3/2008, de 23 de diciembre, relativa al derecho de participación en beneficio del autor de una obra de arte original.

Por tanto el derecho de participación comprende que los autores de artes gráficas o plásticas, donde se incluyen las fotografías, tienen derecho a percibir una participación en el precio de toda reventa de las obras, tras la primera cesión realizada por el autor.⁵¹ Siempre y cuando, así lo dispone el artículo 4, la cantidad de la reventa

⁴⁹ ESTEVE PARDO, M^a ASUNCIÓN (Coord.), *et. al.*, *Propiedad Intelectual...*, *cit. up.* Pp. 157-158

⁵⁰ Artículo 22 TRLPI. Colecciones escogidas u obras completas. La cesión de los derechos de explotación sobre sus obras no impedirá al autor publicarlas reunidas en colección escogida o completa.

⁵¹ Ley 3/2008, de 23 de diciembre. Artículo 1. Contenido del derecho de participación.

Los autores de obras de arte gráficas o plásticas, tales como los cuadros, collages, pinturas, dibujos, grabados, estampas, litografías, esculturas, tapices, cerámicas, objetos de cristal, fotografías y piezas de

sea *“igual o superior a 1.200 euros, excluidos los impuestos, por obra vendida o conjunto concebido con carácter unitario”*.

El derecho de compensación equitativa por copia privada, prevista en el artículo 25 que ha sido modificado por la Ley 21/2014, de 4 de noviembre, por la que se modifica el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, con los límites establecidos en el artículo 31.2 del TRLPI, también reformado por la Ley 21/2014, de 4 de noviembre, y se añade un nuevo apartado 3.⁵²

El derecho de compensación equitativa por copia privada es un derecho de simple remuneración, que faculta a los titulares de las obras fotográficas a exigir una compensación por copias privadas que se efectúen de sus obras. El artículo 25 dispone que se originará esta compensación equitativa y única, cuando la reproducción de las obras divulgadas sea *“en forma de libros o publicaciones que a estos efectos se asimilen reglamentariamente, así como de fonogramas, videogramas o de otros soportes sonoros, visuales o audiovisuales, realizada mediante aparatos o instrumentos técnicos no tipográficos, exclusivamente para uso privado, no profesional ni empresarial, sin fines directa ni indirectamente comerciales, de conformidad con los apartados 2 y 3 del artículo 31”*.

Con la nueva redacción que deja la reforma se reducen los casos en los que existe el derecho de compensación equitativa por copia privada, tanto para las obras fotográficas como para las demás obras, se realizará anualmente con cargo a la Ley de Presupuestos Generales del Estado la compensación a la que se refiere el artículo 31.2. *“remitiéndose dicho precepto a lo establecido reglamentariamente en lo relativo al procedimiento de determinación de la cuantía y al procedimiento de pago de dicha compensación. Y asimismo se prevé que el pago se realizará a través de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual.”*⁵³

vídeo arte, tendrán derecho a percibir del vendedor una participación en el precio de toda reventa que de las mismas se realice tras la primera cesión realizada por el autor. Los ejemplares de obras de arte objeto de este derecho que hayan sido realizados por el propio autor o bajo su autoridad se considerarán obras de arte originales. Dichos ejemplares estarán numerados, firmados o debidamente autorizados por el autor.

⁵² <https://www.boe.es/boe/dias/2014/11/05/pdfs/BOE-A-2014-11404.pdf> (14/01/2015)

⁵³ Contenido y novedades de la Ley 21/2014, de 4 de noviembre, por la que se modifica la Ley de Propiedad Intelectual y la LEC. <http://noticias.juridicas.com/actual/4290-contenido-y-novedades-de-la-ley-212014-de-4-de-noviembre-por-la-que-se-modifica-la-ley-de-propiedad-intelectual-y-la-lec.html>. (29/01/2015)

CESIÓN DEL DERECHO DE EXPLOTACIÓN DE LA OBRA FOTOGRAFICA.

La fotografía necesita un soporte en el que materializarse ya sea en negativo como en papel o cualquier otro modo. “*La creación, en sí misma, es objeto de un derecho de propiedad intelectual; el soporte, suponiendo que sea material o físico, en cuanto cosa corporal será objeto de propiedad ordinaria y de cuantos derechos puedan recaer sobre cosas de esa naturaleza.*”⁵⁴, la adquisición del soporte no implica los derechos de explotación de la fotografía. Sin embargo, el propietario de una fotografía original tendrá el derecho de exposición pública.⁵⁵

El derecho de transmisión de las fotografías se encuentra regulado en las Disposiciones Generales, Capítulo I Título V, mediante la transmisión *mortis causa* y transmisión *inter vivos*.

La transmisión *mortis causa* se transmite por cualquiera de los medios admitidos en derecho.⁵⁶ A la muerte del autor de la obra, la titularidad de los derechos de explotación pasará a quien resulta ser su sucesor (heredero o legatario)⁵⁷.

La transmisión *inter vivos* según el artículo 43.1 TRLPI queda “*limitada la cesión al derecho o derechos cedidos, a las modalidades de explotación expresamente previstas y al tiempo y ámbito territorial que se determinen*”. Los derechos y modalidades de explotación no cedidas expresamente siguen perteneciendo al cedente, al autor de la obra fotográfica. En la cesión se deberá determinar el ámbito territorial y

⁵⁴ VALERO MARTÍN, EVA. 2000 (TOL331.814) Doctrina: *Obras fotográficas y meras fotografías*. Número epígrafe: 3, *La propiedad intelectual de las fotografías*. <http://www.tirantonline.com>

⁵⁵ Artículo 56 TRLPI. Transmisión de derechos a los propietarios de ciertos soportes materiales.

1. El adquirente de la propiedad del soporte a que se haya incorporado la obra no tendrá, por este solo título, ningún derecho de explotación sobre esta última. 2. No obstante, el propietario del original de una obra de artes plásticas o de una obra fotográfica tendrá el derecho de exposición pública de la obra, aunque ésta no haya sido divulgada, salvo que el autor hubiera excluido expresamente este derecho en el acto de enajenación del original. En todo caso, el autor podrá oponerse al ejercicio de este derecho, mediante la aplicación, en su caso, de las medidas cautelares previstas en esta Ley, cuando la exposición se realice en condiciones que perjudiquen su honor o reputación profesional.

⁵⁶ Artículo 42 TRLPI. Transmisión «mortis causa»: Los derechos de explotación de la obra se transmiten «mortis causa» por cualquiera de los medios admitidos en derecho.

⁵⁷ Artículo 659 CC. La herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona, que no se extingan por su muerte.

el temporal, en consecuencia se limita la transmisión a cinco años, y la del ámbito territorial, al país en el que se realice la cesión.⁵⁸

La Ley limita al autor de la obra, en este caso de obra fotográfica, a ceder los derechos de explotación relativos al conjunto de obras que pueda crear en el futuro, esta cesión será nula.⁵⁹ No debiendo quedar comprendida en la prohibición legal, la cesión de los derechos de explotación relativos a una obra futura pero determinada en cuanto a sus elementos o caracteres esenciales.⁶⁰ Otro límite al autor de la obra se encuentra recogido en el art. 43.4 TRLPI “*Serán nulas las estipulaciones por las que el autor se comprometa a no crear alguna obra en el futuro*”.

Las cesiones confieren al autor de la obra fotográfica el derecho a una remuneración proporcional a los ingresos de la explotación en la cuantía convenir con el cesionario. En los casos previstos en la ley podrá fijarse la remuneración a tanto alzado.⁶¹

La cesión de los derechos de explotación de una obra fotográfica no se configura como venta o enajenación, es un acuerdo de voluntades entre el cedente y el cesionario mediante un contrato que deberá hacerse por escrito, permitiendo al autor optar por la resolución del contrato si el cesionario incumpliere este criterio.⁶²

La Ley establece en el artículo 55 del mismo Título, salvo disposición en la misma, que “*los beneficios que se otorgan en este título a los autores y a sus*

⁵⁸ Artículo 43 TRLPI. 2. La falta de mención del tiempo limita la transmisión a cinco años y la del ámbito territorial al país en el que se realice la cesión. Si no se expresan específicamente y de modo concreto las modalidades de explotación de la obra, la cesión quedará limitada a aquella que se deduzca necesariamente del propio contrato y sea indispensable para cumplir la finalidad del mismo.

⁵⁹ Artículo 43 TRLPI. 3. Será nula la cesión de derechos de explotación respecto del conjunto de las obras que pueda crear el autor en el futuro. 4. Serán nulas las estipulaciones por las que el autor se comprometa a no crear alguna obra en el futuro.

⁶⁰ VALERO MARTÍN, EVA. 2000 (TOL331.816). Doctrina: *Obras fotográficas y meras fotografías. Transmisión y gravamen de los derechos de explotación del fotógrafo*. <http://www.tirantonline.com>. (26/08/2014)

⁶¹ Artículo 46 TRLPI. Remuneración proporcional y a tanto alzado. 1. La cesión otorgada por el autor a título oneroso le confiere una participación proporcional en los ingresos de la explotación, en la cuantía convenida con el cesionario. 2. Podrá estipularse, no obstante, una remuneración a tanto alzado para el autor (...).

⁶² Artículo 45 TRLPI. Formalización escrita. Toda cesión deberá formalizarse por escrito. Si, previo requerimiento fehaciente, el cesionario incumpliere esta exigencia, el autor podrá optar por la resolución del contrato.

derechohabientes serán irrenunciables”. Norma que se aplica a la cesión y por lo tanto a la cesión de las obras fotográficas.

CESIÓN EXCLUSIVA

El Texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual regula la cesión en exclusiva y la cesión no exclusiva de los derechos de explotación de las obras, así como el de las obras fotográficas.

La cesión exclusiva deberá otorgarse expresamente con este carácter y atribuirá al cesionario, de las modalidades y derechos que hayan sido cedidas, el derecho a explotar la obra fotográfica con exclusión de otra persona, incluyendo al cedente. La Ley admite que el cesionario en exclusiva pueda conceder autorizaciones no exclusivas a terceros, de las explotaciones de los derechos que tiene cedidos por el autor de la obra fotográfica, salvo que se hubiese pactado otra cosa en el contrato de cesión en exclusiva.⁶³

La Ley admite además al cesionario transmitir a otro su derecho, su contrato, con el consentimiento expreso del cedente, no siendo necesario cuando la transmisión fuese consecuencia de la disolución o del cambio de titularidad de la empresa cesionaria.⁶⁴

El autor de la obra fotográfica no podrá conceder nuevas autorizaciones exclusivas o no exclusivas a terceros sobre los mismos derechos o modalidades y ámbito territorial que ya han sido cedidos. El cedente podrá seguir explotando la obra fotográfica, en su caso, y sobre el mismo ámbito territorial, sí podrá conceder varias

⁶³ Artículo 48 TRLPI: Cesión en exclusiva. La cesión en exclusiva deberá otorgarse expresamente con este carácter y atribuirá al cesionario, dentro del ámbito de aquélla, la facultad de explotar la obra con exclusión de otra persona, comprendido el propio cedente, y, salvo pacto en contrario, las de otorgar autorizaciones no exclusivas a terceros. Asimismo, le confiere legitimación con independencia de la del titular cedente, para perseguir las violaciones que afecten a las facultades que se le hayan concedido.

Esta cesión constituye al cesionario en la obligación de poner todos los medios necesarios para la efectividad de la explotación concedida, según la naturaleza de la obra y los usos vigentes en la actividad profesional, industrial o comercial de que se trate.

⁶⁴ Artículo 49 TRLPI: Transmisión del derecho del cesionario en exclusiva. El cesionario en exclusiva podrá transmitir a otro su derecho con el consentimiento expreso del cedente.

En defecto de consentimiento, los cesionarios responderán solidariamente frente al primer cedente de las obligaciones de la cesión. No será necesario el consentimiento cuando la transmisión se lleve a efecto como consecuencia de la disolución o del cambio de titularidad de la empresa cesionaria.

cesiones exclusivas sobre distintos derechos y modalidades de explotación. Así como podrá conceder varias cesiones exclusivas sobre derechos de explotación ya cedidos pero para ámbitos territoriales diferentes.⁶⁵

CESIÓN NO EXCLUSIVA

En el caso de la cesión no exclusiva se autoriza a un tercero el derecho de explotación de la obra fotográfica, tanto por el autor de la obra como por un cesionario en exclusiva, según vimos en el artículo 48 TRLPI, la cesión se determina en la forma, modalidad y territorio definido, en concurrencia con otros cesionarios o con el propio cedente. Este derecho será intransmisible salvo por disolución o cambio de titularidad de la empresa cesionaria.⁶⁶

CESIÓN DE DERECHOS DE FOTÓGRAFOS ASALARIADOS.

Cuando la cesión de los derechos de explotación de las obras fotográficas se hace sujeta a una relación laboral, vinculada a un empresario, mediante un contrato de trabajo, percibiendo por ello un salario, se rige por lo pactado en el contrato de trabajo.⁶⁷ Esta relación laboral voluntaria, ajena, retribuida y dependiente no es otra que la establecida en el artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores.⁶⁸

El debate se pone de manifiesto a la hora de probar la veracidad de estas cuatro características de la relación laboral ya que el art. 51 TRLPI requiere que el vínculo entre empresario y fotógrafo sea una relación aplicable al Derecho del Trabajo. Los casos más relevantes resultan de distinguir si la relación entre fotógrafo y empresario es

⁶⁵ CARBAJO CASCÓN, FERNANDO, en ESTEVE PARDO, M^a ASUNCIÓN (Coord.), *et. al., Propiedad..., Las cesiones de derecho de autor. cit. up.* Pp. 315-320

⁶⁶ Artículo 50 TRLPI. Cesión no exclusiva. 1. El cesionario no exclusivo quedará facultado para utilizar la obra de acuerdo con los términos de la cesión y en concurrencia tanto con otros cesionarios como con el propio cedente. Su derecho será intransmisible, salvo en los supuestos previstos en el párrafo tercero del artículo anterior. 2. Las autorizaciones no exclusivas concedidas por las entidades de gestión para utilización de sus repertorios serán, en todo caso, intransmisibles.

⁶⁷ Artículo 51 TRLPI. Transmisión de los derechos del autor asalariado. 1. La transmisión al empresario de los derechos de explotación de la obra creada en virtud de una relación laboral se regirá por lo pactado en el contrato, debiendo éste realizarse por escrito.

⁶⁸ Artículo 1 ET. Ámbito de aplicación. 1. La presente Ley será de aplicación a los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario.

laboral o un arrendamiento de servicios. Sobre esto la TSJ de Cataluña de 8 abril de 2011, considera: “(...) *El demandado afirma que existe un contrato de arrendamiento de servicios, y siendo que las notas de retribución y ajenidad son comunes al contrato de trabajo y al arrendamiento de servicios, la dependencia, entendida como inserción del trabajador en el ámbito de organización y dirección del empresario es la nota diferenciadora entre ambos contratos.*”⁶⁹

Para que la relación laboral que mantiene el fotógrafo con el empresario tenga carácter de dependencia y ajenidad, el fotógrafo debe realizar su trabajo en un ámbito territorial indicado por la empresa, atendiendo a las precisas indicaciones del empresario, no hace los trabajos fotográficos por iniciativa propia, con independencia de si la empresa decide utilizar todas o parte de las fotografías.⁷⁰

Los derechos de explotación de las fotografías fruto de la relación laboral, son atribuidos al empresario y deberá estar regido por lo pactado en el contrato que se debe realizar por escrito. La falta de pacto por escrito presume cedidos en exclusiva los derechos de explotación de la obra fotográfica al empresario, “*y con alcance necesario para el ejercicio de la actividad habitual del empresario en el momento de la entrega de la obra realizada en virtud de dicha relación laboral*”⁷¹

En conclusión, no se aplican las reglas generales de los artículos 43 a 50 del TRLPI, en el caso de que la obra fotográfica haya sido creada dentro de una relación laboral, mediante un contrato de trabajo.⁷² El artículo 51 TRLPI supone un régimen especial en lo que a la transmisión de derechos de explotación de la obra fotográfica se refiere, además en el apartado cuarto del mismo artículo supone solo en “lo pertinente” remitir al TRLPI en materia de cesión de derechos, siendo de no aplicación las normas contrarias a la existencia de la relación laboral. En este sentido, la duración la determinará la actividad habitual del empresario.

⁶⁹ Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, (Sala de lo Social, Sección 1ª) Sentencia num. 2554/2011 de 8 abril. AS\2011\1614. Thomson Reuters, Aranzadi. (19/08/2014)

⁷⁰ SERRANO FERNÁNDEZ, MARÍA (Coord.), *et al*, *Fotografía y...*, *cit. up.*, pp. 56-62

⁷¹ Artículo 51 TRLPI. Transmisión de los derechos del autor asalariado. 2. A falta de pacto escrito, se presumirá que los derechos de explotación han sido cedidos en exclusiva y con el alcance necesario para el ejercicio de la actividad habitual del empresario en el momento de la entrega de la obra realizada en virtud de dicha relación laboral.

⁷² VALERO MARTÍN, EVA. 2000 (TOL331.816). Doctrina: *Obras fotográficas y...*, *cit. up.*

Del apartado tercero se deriva el límite para el empresario de *“no utilizar la obra o disponer de ella para fines diferentes”* de lo establecido en el contrato.⁷³

En cuanto a la remuneración del fotógrafo asalariado, las partes tendrán plena libertad para pactar la remuneración sin acudir al art. 46 TRLPI debido su naturaleza laboral, la remuneración podrá estar incluida en el salario o pactar remuneraciones adicionales, tanto alzado.⁷⁴ La remuneración más característica del autor de la fotografía es el sistema de remuneración por pieza, no siendo una forma típica aunque sí se incluye en el concepto de salario del art. 26 ET, así lo estima el TSJ de Madrid, el 12 febrero de 2010: *“(…), por lo que se refiere a la retribución de los servicios se efectuaba por la modalidad conocida por retribución a la pieza, abonándose una cantidad por cada fotografía. Esta forma, aun no siendo una de las formas típicas de retribución, es corriente en el mundo en el que se desenvolvía la relación entre las partes: el de la prensa escrita. Y desde luego es encuadrable en el amplio concepto que se da del salario en el artículo 26 del Estatuto de los Trabajadores y que comprende cualquier forma de percepción económica que retribuya el trabajo”*.⁷⁵

LAS FOTOGRAFÍAS CREADAS POR ENCARGO AL MARGEN DEL ARTÍCULO 51 TRLPI.

Son las obras creadas en el marco de una relación de trabajo en la cual el empresario encarga al fotógrafo las obras fotográficas, aunque no estén dentro de su actividad habitual de la empresa, o realizadas por iniciativa del autor, a esta relación no es aplicable el artículo 51 TRLPI ya que el autor de la obra fotográfica no está vinculado mediante una relación laboral, no existe subordinación ni dependencia.

⁷³ Artículo 51 TRLPI. Transmisión de los derechos del autor asalariado. 3. En ningún caso podrá el empresario utilizar la obra o disponer de ella para un sentido o fines diferentes de los que se derivan de lo establecido en los dos apartados anteriores. 4. Las demás disposiciones de esta Ley serán, en lo pertinente, de aplicación a estas transmisiones, siempre que así se derive de la finalidad y objeto del contrato.

⁷⁴ CARBAJO CASCÓN, FERNANDO, en ESTEVE PARDO, M^a ASUNCIÓN (Coord.), *et. al., Propiedad..., Las cesiones de derecho de autor. cit. up.*, pp. 330-331.

⁷⁵ Tribunal Superior de Justicia de Madrid, (Sala de lo Social, Sección 1^a) Sentencia núm. 125/2010 de 12 febrero. AS 2010\1989. Thomson Reuters, Aranzadi. (19/08/2014)

El autor de la fotografía realiza una o varias fotografías, en el plazo previsto en el contrato y bajo las instrucciones específicas del empresario o comitente, sin quebrantar la independencia del fotógrafo.⁷⁶

Estos contratos se regularían por el derecho común, son los contratos de obra o de servicios. En estos contratos el fotógrafo tiene plena libertad en la elaboración de los reportajes, sin estar sometido a jornada ni horario sin período vacacional ni días de descanso. Sobre esto el TSJ de Cataluña el 11 diciembre de 2000, declara la inexistencia de la relación laboral y si una relación contractual civil: *“(…) con referencia al supuesto concreto enjuiciado, no puede judicialmente estimarse como coincidente o concurrente y priva a la relación mantenida entre los contendientes de la naturaleza y carácter de contrato de trabajo; ya que si los demandantes pueden trabajar en otros medios, no están sujetos a horario, período vacacional ni días de descanso; la Empresa no viene obligada a encomendarles trabajos propios o concretos, (...) a demás de realizar fotografías por su propia iniciativa que el periódico puede aceptar o no, percibiendo, en todo caso, su remuneración conforme al número y determinación por la Empresa de su publicación o no y en lugar preferente o no, (...) es claro que ello determina la autonomía con que las partes actúan en tal relación al margen y fuera del ámbito organizativo del empresario, impidiendo el encuadramiento de tal relación en el ámbito laboral.”*⁷⁷

⁷⁶ VALERO MARTÍN, EVA. 2000, (TOL331816). Doctrina: *Obras fotográficas y..., cit. up.*

⁷⁷ Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, (Sala de lo Social) Sentencia num. 10154/2000 de 11 diciembre. AS\2001\389. Thomson Reuters, Aranzadi. (08/01/2015)

FOTOGRAFÍA ORIGINAL Y MERA FOTOGRAFÍA

La Ley de Propiedad Intelectual regula la fotografía en el artículo 10 apartado h) “*Las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía*”.⁷⁸ Distinguiendo el artículo 128 TRLPI las llamadas meras fotografías, aquellas que no “*tengan el carácter de obras protegidas en el Libro I*”. Esta distinción ya fue regulada en la Ley de Propiedad Intelectual de 1987 en su artículo 118, situado en el Libro II, aunque la Ley no hace una diferenciación completamente precisa entre la obra fotográfica u original y la mera fotografía.

Partiendo de esta diferencia, las fotografías que tengan la condición de obra fotográfica, aquellas fotografías originales, disponen de los derechos de explotación que prevé la TRLPI, los derechos patrimoniales, como los derechos morales. Sin embargo las meras fotografías no disponen de los derechos morales aunque adquieren los derechos exclusivos de reproducción, distribución y comunicación pública, el fotógrafo tendrá que dar su autorización para poder cederlos a otros, en los mismos términos que las obras fotográficas originales.⁷⁹ El derecho de reproducción protege frente a las copias de las meras fotografías, pero no frente a la realización de las fotografías iguales.⁸⁰

Los derechos de protección para el fotógrafo de las meras fotografías tienen una duración de veinticinco años, computados a partir del 1 de enero del año siguiente a la fecha de la realización de la fotografía o de la primera reproducción de ésta, frente a los setenta años dispuestos a las obras fotográficas.⁸¹

El artículo 128 TRLPI no menciona el derecho de autorizar la transformación que para las obras fotográficas dispone el artículo 21 TRLPI así como tampoco existe

⁷⁸ Artículo 10 TRLPI. Obras y títulos originales. 1. Son objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro, comprendiéndose entre ellas: (...)

⁷⁹ Artículo 128 TRLPI. De las meras fotografías. Quien realice una fotografía u otra reproducción obtenida por procedimiento análogo a aquélla, cuando ni una ni otra tengan el carácter de obras protegidas en el Libro I, goza del derecho exclusivo de autorizar su reproducción, distribución y comunicación pública, en los mismos términos reconocidos en la presente Ley a los autores de obras fotográficas.

⁸⁰ MARSAL GUILLAMET, JOAN, en ESTEVE PARDO, M^a ASUNCIÓN (Coord.), *et. al.*, *Propiedad..., Derechos sobre meras fotografías y determinadas producciones editoriales.*, *cit. up.* Pp. 716.

⁸¹ Artículo 128 TRLPI. De las meras fotografías. Este derecho tendrá una duración de veinticinco años computados desde el día 1 de enero del año siguiente a la fecha de realización de la fotografía o reproducción.

mención al derecho de colección que dispone el artículo 22 TRLPI.⁸² Así como tampoco corresponde, “*al realizador de las meras fotografías, ni el derecho de participación o droit de suite (art. 24), ni el derecho a una remuneración compensatoria (art. 25), porque ni así lo señala el art. 128, ni les alcanza la remisión del art. 132*”.⁸³

La Sentencia TS de 5 de abril, ha pronunciado en el mismo sentido, “*En efecto, mientras la obra fotográfica ex art. 10.1,h) LPI tiene la protección de "derecho de autor", que comprende los derechos de explotación -y en especial, los de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación- (art. 17, 18, 19, 20 y 21), además del de participación (art. 24 LPI) y otros derechos, y singularmente los derechos morales del art. 14 LPI, y tiene una duración de "toda la vida del autor y setenta años después de su muerte o declaración de fallecimiento" (art. 26 LPI), en cambio las denominadas "meras fotografías" se hallan comprendidas en el Libro II de la Ley especial dentro "de los otros derechos de propiedad intelectual", a los que se denominan derechos afines porque no son "derechos de autor" en el sentido legal, de modo que los que realicen la fotografía o la reproducción por procedimiento análogo gozan únicamente de los derechos exclusivos de autorizar su reproducción, distribución y comunicación pública, en los mismos términos reconocidos a los autores de obras fotográficas, con una duración de veinticinco años computados desde el día 1 de enero siguiente a la fecha de realización de la fotografía o reproducción (art. 128 LPI)*”.⁸⁴

En resumen, las meras fotografías tienen derechos más reducidos que las obras fotográficas, no sólo no disponen de derechos morales sino que los derechos exclusivos de explotación que concede el artículo 128 TRLPI son limitados con respecto a los otorgados a las obras fotográficas.

El Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual en su artículo 10, menciona la característica de la originalidad, “creaciones originales”⁸⁵, como único dato

⁸² Artículo 22 TRLPI. Colecciones escogidas u obras completas. La cesión de los derechos de explotación sobre sus obras no impedirá al autor publicarlas reunidas en colección escogida o completa.

⁸³ VALERO MARTÍN, EVA. (TOL331.815). *Obras fotográficas y meras...*, cit. up.

⁸⁴ Tribunal Supremo Sentencia num. 214/2011, (Sala 1) de 5 de abril. Propiedad intelectual. Derechos de autor. Obras fotográficas - 69367 - Lex Nova. (16/07/2014)

⁸⁵ Artículo 10 TRLPI. Obras y títulos originales. 1. Son objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible

que distingue las obras fotográficas, como obra protegida, de las meras fotografías. La característica de originalidad de la obra fotográfica está determinada según el Convenio de Berna, como *"una obra fotográfica debe considerarse original si constituye una creación intelectual del autor que refleja su personalidad, sin que se tome en consideración ningún otro criterio tal como mérito o finalidad"*⁸⁶

La Directiva 93/98 relativa a la armonización del plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines, dispone en su artículo 6 que son fotografías originales las que sean creaciones intelectuales del autor. El considerando 17 dispone que la fotografía debe considerarse original si constituye una creación intelectual, que refleja la personalidad del autor, sin considerar otro criterio como el mérito o la finalidad.⁸⁷ Así lo refleja la Sentencia de la AP de Pontevedra de 3 de mayo 2013, *"(...) cuando resulte palmario que el autor no se ha limitado a reproducir sin más la imagen pretendida fijando "por medios químicos la imagen captada en el fondo de una cámara oscura", sino que puso su inteligencia al servicio del resultado final obteniendo con ello una obra de la que puede predicarse su carácter personalísimo, cosa que no puede predicarse totalmente de la que constituye el motivo de controversia en el litigio que nos ocupa.(...)"*⁸⁸

La AP de Barcelona en su sentencia de 29 julio, da una definición a las meras fotografías y dispone que *"la mera fotografía se ha definido en sentido negativo por*

o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro, comprendiéndose entre ellas: (...) h) Las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía. (...)

⁸⁶ Audiencia Provincial de Madrid (Sección 28ª) Sentencia num. 22/2008 de 28 enero. AC\2008\1103. Aranzadi. (28/08/14).

⁸⁷ UNIÓN EUROPEA. DIRECTIVA DEL CONSEJO Nº 93/98 de 29 de octubre de 1993. Artículo 6. Protección de fotografías. "Las fotografías que constituyan originales en el sentido de que sean creaciones intelectuales propias del autor serán protegidas con arreglo al artículo 1. No se aplicará ningún otro criterio para determinar su derecho a la protección. Los Estados miembros podrán establecer la protección de las demás fotografías".

17) "Considerando que la protección de las fotografías en los Estados miembros es objeto de diversos regímenes; que, para conseguir una armonización suficiente del plazo de protección de las obras fotográficas, en particular de aquellas que, debido a su carácter artístico o profesional, sean importantes en el mercado interior, es necesario definir el grado de originalidad requerido en la presente Directiva; que una obra fotográfica con arreglo al Convenio de Berna debe considerarse original si constituye una creación intelectual del autor que refleja su personalidad, sin que se tome en consideración ningún otro criterio tal como mérito o finalidad; que la protección de las demás fotografías debe dejarse a la legislación nacional;

http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=126898. (28/08/2014)

⁸⁸ Audiencia Provincial de Pontevedra (Sección 1ª) Sentencia num. 215/2013 de 3 mayo. JUR\2013\206951. Thomson Reuters, Aranzadi. (05/08/2014)

carecer de los requisitos que conforman la obra fotográfica. En este sentido tendrán tal consideración aquéllas fotografías que se limiten a recoger de forma ordinaria o común escenas, figuras o acontecimientos de la realidad aunque sea con gran precisión técnica y perfección de imagen". La sentencia señala también, que el hecho de que las fotografías fueran realizadas con precisión técnica no resulta significativo para suponerlas obras fotográficas, puesto que precisa "*dentro de su singularidad que, aunque no ostente necesariamente un carácter novedoso, sea creativa, esto es, que se justifique, ya subjetivamente por ser reflejo de la personalidad de su autor, ya objetivamente por constituir un enriquecimiento del acervo cultural de la sociedad*".⁸⁹

En conclusión la originalidad si no se demuestra en la composición, ejecución, revelado, ni en los retoques, no es obra fotográfica atendiendo al artículo 10.1 TRLPI, sino que adquieren los derechos exclusivos del artículo 128 TRLPI. El elemento diferenciador entre obras fotográficas y meras fotografías queda limitado a la "*impronta personal*" del autor u originalidad subjetiva.⁹⁰

⁸⁹ Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15ª) Sentencia num. 377/2005 de 29 julio JUR\2006\45641. Thomson Reuters, Aranzadi. (29/08/2014)

⁹⁰ VALERO MARTÍN, EVA. (TOL331.815). *Obras fotográficas y meras...*, cit. up.

DERECHOS A LA PROPIA IMAGEN DE LA PERSONA FOTOGRAFIADA.

Llegado a este punto no puedo pasar por alto el derecho a la propia imagen de las personas retratadas, derecho que constituye, entre otros, un límite tanto para la obra fotográfica como para la mera fotografía sin distinción.

Su base legal se encuentra en la propia Constitución en su artículo 18.1 *“Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.”* Y en su artículo 20.4 *“Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.”*, en el cual están limitadas las libertades enumeradas en el apartado 1 del mismo artículo.⁹¹ Es la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad familiar y personal a la propia imagen, la que desarrolla estos preceptos.

En su artículo 1.1 dispone que este derecho *“será protegido civilmente frente a todo género de intromisiones ilegítimas”*, en su artículo 7 recoge diversos supuestos de intromisión o injerencia que pueden darse, de los que conciernen a la fotografía los apartados 5 y 6 *“La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos”*, así como *“La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga.”*

La Ley otorga a la persona retratada el derecho a oponerse a la divulgación de la fotografía, este derecho *“es irrenunciable, inalienable e imprescriptible. La renuncia a la protección prevista en esta ley será nula, sin perjuicio de los supuestos de autorización o consentimiento a que se refiere el artículo 2 de esta ley.”*⁹²

⁹¹ Artículo 20.1. CE. Se reconocen y protegen los derechos: a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción. b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica. c) A la libertad de cátedra. d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

⁹² Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Artículo 2.2. No se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por Ley o cuando el titular del derecho

El consentimiento al que se refiere el artículo 2 no tiene necesariamente que ser escrito como ha afirmado la SAP de Barcelona de 20 julio de 2005, “*no se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido (...) consentimiento éste que no necesariamente tiene que constar por escrito, o «formalizado» en un contrato escrito, porque aquí el legislador ha utilizado el término «expreso» en el sentido de que tal consentimiento ha de ser claro y especificado*”.⁹³ El consentimiento puede ser dado por la persona retratada, tanto para la captación de la fotografía, la reproducción o para la publicación, uno de ellos, dos, o todos. Por tanto, en el caso de consentimiento de captación, no quiere decir que la fotografía pueda reproducirse ni publicarse, aunque la persona retratada posea para la fotografía.⁹⁴ Con el consentimiento total, el autor o realizador de la fotografía, o el cesionario de los derechos de explotación podrá ejercitarlos sin problemas.

El artículo 2.3 de la Ley admite la posibilidad de revocar el consentimiento en cualquier momento “*pero habrán de indemnizarse, en su caso, los daños y perjuicios causados, incluyendo en ellos las expectativas justificadas*”. Además y según la SAP de Barcelona de 20 de julio de 2005, anteriormente citada, la revocación “*puede efectuarse aún cuando medie un contrato al efecto y en vigor que ligue a las partes*”.

Un elemento a tener en cuenta para poder obtener la protección del derecho, es que la imagen sea reconocible, que se pueda identificar a la persona. Así también lo dispone la SAP de Ciudad Real, de 24 mayo de 2005, “*estima que no se ha vulnerado el derecho a la propia imagen, en la captación y posterior publicación de la fotografía del padre del actor. En primer término, dicha captación lo fue en un establecimiento Público y por lo tanto ajeno a cualquier actividad íntima o privada de la persona fotografiada, en segundo término, dicha fotografía se publica sin hacer mención alguna a la identidad de la persona fotografiada, y en tercer lugar, dicha fotografía ha sido publicada «sin rostro», circunstancia esta, que hace que la*

hubiere otorgado al efecto su consentimiento expreso.
http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/lo1-1982.html#a2, (19/01/2015)

⁹³ Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 1ª) Sentencia num. 456/2005 de 20 julio de 2005. AC\2006\1320. (20/01/2015), Thomson Reuters, Aranzadi

⁹⁴ VALERO MARTÍN, EVA. (TOL331.815). *Obras fotográficas y meras...*, cit. up.

persona que aparece en la misma, sea de difícil por no decir imposible identificación”.⁹⁵

La Ley Orgánica 1/1982 establece que el derecho a la propia imagen está protegido de las enumeradas intromisiones ilegítimas en su artículo 7, salvo los casos previstos en el artículo 8.2.

La Ley prevé algunos supuestos que legitiman la intromisión y justifican que el fotógrafo tome imágenes para su publicación. En su artículo 8.1 establece que no se estimarán intromisiones ilegítimas *“las actuaciones autorizadas o acordadas por la Autoridad competente de acuerdo con la ley, ni cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante.”*

La Ley legitima la captación, reproducción o publicación, por cualquier medio, cuando se trate de personas públicas, cuando la fotografía, en este caso, se capte durante un acto público o en lugares públicos.⁹⁶

El derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, según reiterada jurisprudencia, se encuentra limitado por las libertades de expresión e información. En la STS, de 1 diciembre de 2010, se amplía este concepto, *“La limitación del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen por la libertad de expresión o de información, tiene lugar cuando se produce un conflicto entre tales derechos, el cual debe ser resuelto mediante técnicas de ponderación constitucional, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (...). Por ponderación se entiende, tras la constatación de la existencia de una colisión entre derechos, el examen de la intensidad y trascendencia con la que cada uno de ellos resulta afectado, con el fin de elaborar una regla que permita, dando preferencia a uno u otro, la resolución del caso mediante su subsunción en ella.”*(...) *“La protección constitucional de las libertades de información y de expresión alcanza un máximo nivel cuando la libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través del*

⁹⁵ Audiencia Provincial de Ciudad Real (Sección 2ª) Sentencia num. 168/2005 de 24 mayo de 2005. AC\2005\1049. (20/01/2015). Thomson Reuters, Aranzadi.

⁹⁶ Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Artículo 8.2. En particular, el derecho a la propia imagen no impedirá: a) Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio, cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público. http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/lo1-1982.html#a2. (20/01/2015)

vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública que es la prensa, entendida en su más amplia acepción.”⁹⁷

En la STS de 14 de marzo de 2003, la fotografía no constituye una intromisión ilegítima, por un lado la imagen es la de una persona pública en un sitio público y por otro lado la fotografía es parte de la información escrita, no es independiente de la noticia: *“Si aplicamos el régimen jurídico expresado -legal y jurisprudencial- al asunto que se enjuicia se aprecia que concurren los requisitos exigidos (Sentencia 21 octubre 1.997) para que el derecho a la propia imagen ceda a favor del derecho a la información veraz y libre, en cuanto que la imagen se refiere a una persona ejercitando un "cargo público", y se captó en lugar público y con ocasión de un acto público. Tiene aquella condición (a efectos de la Ley) un Policía Municipal, y tanto más un Sargento de dicha Policía, aparte de ser una profesión con "proyección pública", y resulta incuestionable el carácter público de la actuación y del lugar. Además, la reproducción fotográfica tiene carácter accesorio respecto de la información escrita, la cual es veraz y con evidente trascendencia o interés público.”⁹⁸*

Para finalizar, en referencia a la Sentencia anterior, y en relación con la fotografía, cabe hacer mención de la discrepancia del artículo 8.2.a),⁹⁹ con el Proyecto de Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana en su Artículo 36.26, que dispone como infracciones graves *“ El uso no autorizado de imágenes o datos personales o profesionales de autoridades o miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que pueda poner en peligro la seguridad personal o familiar de los agentes, de las instalaciones protegidas o en riesgo el éxito de una operación, con respeto al derecho fundamental a la información.”*

⁹⁷ Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia num. 756/2010 de 1 diciembre. RJ2011\1172 (20/01/2015)

⁹⁸ Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia de 14 de Marzo de 2003. Documento TOL265.185 (21/01/2015) Tirant Lo Blanch.

⁹⁹ Artículo 8.2. Ley Orgánica 1/1982. En particular, el derecho a la propia imagen no impedirá: a) Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio, cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público. http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/lo1-1982.html#a2. (20/01/2015)

CONTRATO DE EDICIÓN

El contrato de edición está regulado en la Ley de Propiedad Intelectual española de 11 de noviembre de 1987, así como en el Texto Refundido, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, en el Capítulo II del Título V, “Transmisión de los derechos”, del Libro I, “Derechos de autor” sobre transmisión, en los artículos 58 a 73. Además son aplicables las normas sobre transmisión de derechos del Capítulo I del Título V, artículos 42 a 57. Las normas vigentes de la LPI de 10 de enero de 1879. Y el RD 396/1988, de 25 de abril, por el que se desarrolla el artículo 72 de la LPI sobre control de tirada.¹⁰⁰

El contrato de edición es un contrato oneroso, conmutativo, formal y típico, ya que está legalmente contemplado y al que el derecho objetivo provee una regulación de “*carácter general*”.¹⁰¹

El **concepto** del contrato de edición lo dispone el artículo 58 TRLPI en el cual en este caso el autor fotográfico o sus derechohabientes ceden al editor el derecho de reproducir su obra fotográfica y distribuirla, excluyendo de los derechos de explotación la comunicación pública y la transformación. La cesión se produce a cambio de una compensación económica y el editor se obliga a realizar estos derechos “*por su cuenta y riesgo*”.¹⁰²

El **objeto** de este contrato es ceder el derecho de reproducción y de distribución, no cabe la cesión de uno solo de los derechos u otros derechos, no estaríamos ante un contrato de edición, y esta cesión se haría en un contrato diferente y documento independiente.¹⁰³

La obra deberá establecer los requisitos generales de protección contemplados en la Ley en sus artículos desde el 1 y los artículos 10 a 13 del TRLPI, para que el

¹⁰⁰ STEINHAUS, THORSTEN, en ESTEVE PARDO, M^a ASUNCIÓN (Coord.), *et. al., Propiedad..., El contrato de edición. cit. up*, pp. 365

¹⁰¹ LASARTE, CARLOS. *Principios del Derecho Civil III*. Tomo Tercero, ed. 10^a, Marcial Pons, Madrid, Barcelona, Buenos Aires, 2007. Pp. 14 y 113

¹⁰² Artículo 58 TRLPI. Concepto: Por el contrato de edición el autor o sus derechohabientes ceden al editor, mediante compensación económica, el derecho de reproducir su obra y el de distribuirla. El editor se obliga a realizar estas operaciones por su cuenta y riesgo en las condiciones pactadas y con sujeción a lo dispuesto en esta Ley.

¹⁰³ Artículo 57 TRLPI. Aplicación preferente de otras disposiciones. Las cesiones de derechos para cada una de las distintas modalidades de explotación deberán formalizarse en documentos independientes.

contrato de edición sea efectivo. La mera creación de la obra dota al creador de los derechos de autor, no es necesario que la obra sea registrada, ni fijada a un soporte material para la realización del contrato de edición.¹⁰⁴

Están **excluidos** del contrato de edición, según contempla el artículo 59 TRLPI, las obras futuras, las obras por encargo, las colaboraciones en publicaciones periódicas (diarios, revistas,...) “salvo que así lo exijan, en su caso, la naturaleza y la finalidad del contrato”. Sin embargo, de las obras futuras o las obras por encargo “la remuneración que pudiera convenirse será considerada como anticipo de los derechos que al autor le correspondiesen por la edición, si ésta se realizase”.¹⁰⁵ Por lo tanto, las cantidades pagadas a cambio de la creación de la obra se considerarán anticipos a cuenta, en el futuro contrato de edición una vez que la obra haya sido creada.

Los **sujetos** del contrato de edición son por un lado, y en este caso, el autor de la obra fotográfica o sus derechohabientes (el sucesor *mortis causa*) y el editor, que normalmente será una única persona, física o jurídica, sujeto el cual la Ley no establece exigencias diferentes a las de la naturaleza del contrato de edición.

En el caso de que la edición sea de adaptaciones, traducciones o cualquier obra compuesta que se ajuste a la definición del artículo 9 TRLPI,¹⁰⁶ el sujeto, parte de este contrato, es el adaptador o traductor de la obra compuesta, siendo necesaria la autorización del autor original para la explotación de la obra.¹⁰⁷ Cuando la obra sea en colaboración se necesita la autorización de todos los coautores, si no existiese acuerdo el juez resolverá. En el caso de obra colectiva, creada por iniciativa y bajo la

¹⁰⁴ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, RODRIGO, BERCOVITZ ÁLVAREZ, GERMÁN, BERCOVITZ ALVAREZ, RAÚL, SÁNCHEZ ARISTI, RAFAEL. 2010 (TOL1.811.081). Doctrina. *Contratos sobre bienes inmateriales. El contrato de edición. Objeto: la obra.* www.tirantonline.com. (01/09/2014)

¹⁰⁵ Artículo 59 TRLPI. Obras futuras, encargo de una obra y colaboraciones en publicaciones periódicas. 1. Las obras futuras no son objeto del contrato de edición regulado en esta Ley. 2. El encargo de una obra no es objeto del contrato de edición, pero la remuneración que pudiera convenirse será considerada como anticipo de los derechos que al autor le correspondiesen por la edición, si ésta se realizase. 3. Las disposiciones de este capítulo tampoco serán de aplicación a las colaboraciones en publicaciones periódicas, salvo que así lo exijan, en su caso, la naturaleza y la finalidad del contrato.

¹⁰⁶ Artículo 9 TRLPI. Obra compuesta e independiente. 1. Se considerará obra compuesta la obra nueva que incorpore una obra preexistente sin la colaboración del autor de esta última, sin perjuicio de los derechos que a éste correspondan y de su necesaria autorización. 2. La obra que constituya creación autónoma se considerará independiente, aunque se publique conjuntamente con otras.

¹⁰⁷ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, RODRIGO, BERCOVITZ ÁLVAREZ, GERMÁN, BERCOVITZ ÁLVAREZ, RAÚL, SÁNCHEZ ARISTI, RAFAEL. 2010, (TOL1.811.083), Doctrina: *Contratos sobre bienes inmateriales. El contrato de edición. Sujetos.* www.tirantonline.com. (01/09/2014)

coordinación de una persona natural o jurídica, será ésta quién la edite y divulgue bajo su nombre.¹⁰⁸

La **forma** del contrato de edición está recogida en el artículo 60 TRLPI,¹⁰⁹ dispone que debe formalizarse por escrito, siendo nulo el contrato verbal de edición, lo que conlleva que las partes celebren un nuevo contrato por escrito. La Ley también prevé, en su artículo 61.1 TRLPI, que la falta de expresión en el contrato de edición de “el número máximo y mínimo de ejemplares que alcanzará la edición o cada una de las que se convengan”, y la remuneración del autor, comprende la nulidad del contrato de edición.

El **contenido** del contrato de edición está regulado en el artículo 60 TRLPI, contenido mínimo, que deberá expresar si la cesión de los derechos se hace en exclusiva o no, la falta de mención del carácter exclusivo implica que deberá entenderse como no exclusiva en base al artículo 48 TRLPI¹¹⁰, en el que se debe otorgar “*expresamente con este carácter*”. Como vimos en el caso del fotógrafo asalariado sujeto a una relación laboral, esta falta de mención de cesión en exclusiva o no exclusiva, es contraria al contrato de edición, ya que según el artículo 51 TRLPI en su apartado 2, presume la exclusividad de la cesión, “*A falta de pacto escrito, se presumirá que los derechos de explotación han sido cedidos en exclusiva y con el alcance necesario para el ejercicio de la actividad habitual del empresario en el momento de la entrega de la obra realizada en virtud de dicha relación laboral*”.

¹⁰⁸ Artículo 8 TRLPI: Obra colectiva. Se considera obra colectiva la creada por la iniciativa y bajo la coordinación de una persona natural o jurídica que la edita y divulga bajo su nombre y está constituida por la reunión de aportaciones de diferentes autores cuya contribución personal se funde en una creación única y autónoma, para la cual haya sido concebida sin que sea posible atribuir separadamente a cualquiera de ellos un derecho sobre el conjunto de la obra realizada.

Salvo pacto en contrario, los derechos sobre la obra colectiva corresponderán a la persona que la edite y divulgue bajo su nombre.

¹⁰⁹ Artículo 60 TRLPI. Formalización y contenido mínimo. El contrato de edición deberá formalizarse por escrito y expresar en todo caso:

1.º Si la cesión del autor al editor tiene carácter de exclusiva. 2.º Su ámbito territorial. 3.º El número máximo y mínimo de ejemplares que alcanzará la edición o cada una de las que se convengan. 4.º La forma de distribución de los ejemplares y los que se reserven al autor, a la crítica y a la promoción de la obra. 5.º La remuneración del autor, establecida conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de esta Ley. 6.º El plazo para la puesta en circulación de los ejemplares de la única o primera edición, que no podrá exceder de dos años contados desde que el autor entregue al editor la obra en condiciones adecuadas para realizar la reproducción de la misma. 7.º El plazo en que el autor deberá entregar el original de su obra al editor.

¹¹⁰ STEINHAUS, THORSTEN, en ESTEVE PARDO, M^a ASUNCIÓN (Coord.), *et. al.*, *Propiedad..., El contrato de edición. cit. up.* Pp. 371-372

Debe contener el ámbito territorial de la cesión, la falta de mención expresa del ámbito hará que se limite al país en el cual se realiza la cesión, así está establecido en el artículo 43.2 TRLPI,¹¹¹

El contrato debe expresar el número máximo y mínimo de ejemplares que alcanzará la edición o cada una de las que se convengan, en el cual se establezca un margen y el editor pueda determinar la tirada exacta.

Se debe de expresar la forma de distribución de los ejemplares, y también los que se reserven a la crítica y a la promoción de la obra, según el documento (TOL1.811.084) anteriormente citado, la falta de mención expresa de la distribución podría ser *“interpretado por el Juez atendiendo a las circunstancias, a los actos de las partes, y a los usos”*, y atendiendo a la disposición del artículo 43.2 TRLPI¹¹² *“debería aplicarse un criterio restrictivo a favor el autor”*.

La remuneración es esencial para la validez del contrato, está regulada en el artículo 46 TRLPI, prevé para el autor una participación proporcional de los ingresos obtenidos de la explotación. Podrá además, estipularse una remuneración a tanto alzado para el autor en los casos dispuestos en la ley.

Es parte del contenido mínimo del contrato el plazo para la puesta en circulación de los ejemplares de la obra, que tendrá que ser la única o primera edición. Este plazo *“no podrá exceder de dos años contados desde que el autor entregue al editor la obra en condiciones adecuadas para realizar la reproducción de la misma”* (artículo 60.6º TRLPI), siendo la fecha del computo de tiempo la entrega, no la fecha de la firma del contrato. No son de aplicación para este límite de tiempo las obras enumeradas en el artículo 63 TRLPI, antologías de obras ajenas, diccionarios, enciclopedias y colecciones análogas, así como prólogos, epílogos, presentaciones, introducciones, anotaciones, comentarios e ilustraciones de obras ajenas.

¹¹¹ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, RODRIGO, BERCOVITZ ÁLVAREZ, GERMÁN, BERCOVITZ ALVAREZ, RAÚL, SÁNCHEZ ARISTI, RAFAEL. 2010, (TOL1.811.084) Doctrina: *Contratos sobre bienes inmateriales. El contrato de edición. Forma y perfección; interpretación.* www.tirantonline.com. (02/09/2014)

¹¹² Artículo 43.2 TRLPI. La falta de mención del tiempo limita la transmisión a cinco años y la del ámbito territorial al país en el que se realice la cesión. Si no se expresan específicamente y de modo concreto las modalidades de explotación de la obra, la cesión quedará limitada a aquella que se deduzca necesariamente del propio contrato y sea indispensable para cumplir la finalidad del mismo.

El plazo de entrega del original de la obra, del autor al editor, también debe expresarse en el contrato de edición.

Las causas de **extinción** del contrato de edición las recoge el Artículo 69 TRLPI

El contrato de edición se extingue, además de por las causas generales de extinción de los contratos, por las siguientes:

- Por la terminación del plazo pactado, voluntariamente convenido por el autor y el editor.
- Por la venta de la totalidad de los ejemplares, si ésta hubiera sido el destino de la edición.
- Por el transcurso de diez años desde la cesión si la remuneración se hubiera pactado exclusivamente a tanto alzado de acuerdo con lo establecido en el artículo 46, apartado 2.d), de esta Ley.
- En todo caso, a los quince años de haber puesto el autor al editor en condiciones de realizar la reproducción de la obra. Esta causa de extinción señala el tiempo máximo que puede durar un contrato de edición.

El autor de la fotografía está obligado a entregar la obra al editor de manera que le sea posible realizar la distribución y reproducción de la obra cedida, en el formato o soporte pactado. En el caso de la fotografía es cada vez más habitual la entrega en soporte informático.¹¹³

¹¹³ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, RODRIGO, BERCOVITZ ÁLVAREZ, GERMÁN, BERCOVITZ ALVAREZ, RAÚL, SÁNCHEZ ARISTI, RAFAEL. Documento TOL1.811.629. Doctrina, Contratos sobre bienes inmateriales: El contrato de edición. Eficacia: derechos y obligaciones de las partes. 2010. www.tirantloblanch.com

CONCLUSIÓN

Uno de los límites de los derechos que otorga la propiedad intelectual a la obra fotografía y a la mera fotografía (ya desarrollado), es el derecho a la propia imagen de la persona fotografiada, sin embargo, este no es el único. La fotografía puede constituir una infracción o lesión de otros derechos, por medio de ella se puede reproducir otras obras objeto de derechos de propiedad intelectual, fotografía de dibujos, pinturas, esculturas...etc. Por tanto, es un medio de reproducción que requiere la autorización del autor de la obra fotografiada.¹¹⁴

Los límites están desarrollados en el Capítulo II, en los artículos del 31 a 40 bis del TRLPI. La Ley prevé un límite a los límites en su artículo 40 bis, no podrán interpretarse de manera que puedan causar perjuicio injustificado a los intereses del autor, o menoscabo de los derechos de explotación de las obras protegidas.

Es preciso mencionar, de manera muy abreviada, algunos casos en los que no es necesaria la autorización del autor de la obra, como el caso de fotografías de determinadas obras artísticas que se exhiben de forma permanente en un lugar público, o cuando las fotografías acompañan reportajes de actualidad, cuando la reproducción es con fines privados, o con carácter accesorio, o cuando la utilización es para fines culturales.¹¹⁵

Finalmente, después de desarrollar los derechos de las obras fotográficas y meras fotografías, su cesión y el contrato de edición, entre otros contenidos. Era conveniente aclarar de forma escueta, los límites a los derechos de autor que la Ley dispone en su texto para las obras objeto de propiedad intelectual.

¹¹⁴ CARRÁNCHO HERRERO, M^a TERESA, en SERRANO FERNÁNDEZ, MARÍA (Coord.). *Fotografía y Derecho...*, cit. up, pp. 160

¹¹⁵ Artículo 35 TRLPI. Utilización de las obras con ocasión de informaciones de actualidad y de las situadas en vías públicas

1. Cualquier obra susceptible de ser vista u oída con ocasión de informaciones sobre acontecimientos de la actualidad puede ser reproducida, distribuida y comunicada públicamente, si bien sólo en la medida que lo justifique dicha finalidad informativa.

2. Las obras situadas permanentemente en parques, calles, plazas u otras vías públicas pueden ser reproducidas, distribuidas y comunicadas libremente por medio de pinturas, dibujos, fotografías y procedimientos audiovisuales.

De todo lo expuesto podemos decir que la regulación actual está muy lejos de dar solución a los problemas que surgen, siendo normas genéricas y en muchos casos conceptos jurídicos indeterminados, debiendo acudir casi en todo momento a la doctrina y jurisprudencia para dar una respuesta a un supuesto de hecho, por ende sería deseable una unificación de la norma en un cuerpo legal, desarrollando y concretando los preceptos, actualizando al siglo XXI de las nuevas tecnologías, definiendo y acotando conceptos. El último intento de reforma, no resuelve los problemas frecuentes de esta materia, simplemente se limita a parchear el texto refundido y tratar de aplicarlo a los problemas surgidos en internet, sin lograr su objetivo al carecer la reforma de las bases y los conocimientos mínimos del entorno online.

En base a lo anterior y para finalizar, convendría una regulación más completa de los sistemas de protección para los autores de las meras fotografías, ya que en el actual no pueden exigir o imponer su voluntad con base en el artículo 14 TRLPI.¹¹⁶

La protección de los derechos de autor de las meras fotografías está dirigida a la protección de la explotación de la obra, excepto el derecho de transformación, el autor de las meras fotografías:

- No puede decidir si ha de ser divulgada y en qué forma.
- No puede exigir el respeto a la integridad de la fotografía.
- A impedir cualquier alteración o modificación de la misma.
- Ni a exigir el reconocimiento como realizador de la fotografía.
- Ni retirarla del comercio.
- Ni a tener acceso al ejemplar único o raro, aunque sea la única manera de explotar la obra.¹¹⁷

Sin olvidar que la duración del derecho de protección de las meras fotografías está restringido a 25 años, frente a los 70 años de duración en caso de obra fotográfica.

¹¹⁶ VALERO MARTÍN, EVA. (TOL331.815). *Obras fotográficas y meras...*, cit. up.

¹¹⁷ PIZARRO MORENO, EUGENIO, EN SERRANO FERNÁNDEZ, MARÍA (Coord.). *Fotografía y Derecho...cit. up*, pp. 35-36

ANEXOS

MODELOS DE CONTRATOS

Documento TOL1.534.863

Formulario

Título: Contrato de cesión de derechos de imagen o similares

Emisor: Abogado

Fecha Actualización: 20/04/2010

TEXTO:

CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS DE IMAGEN O SIMILARES
(NOMBRE, DERECHOS DE LA PERSONALIDAD)

En..... ade..... de 20

REUNIDOS

De una parte, con DNI número en nombre y representación de
domiciliada en que, en lo sucesivo será denominada el
CESIONARIO.

De otra,..... con DNI número..... actuando en su propio nombre [1], de estado civil...
y con domicilio en..... que en lo sucesivo será denominado el CEDENTE

ANTECEDENTES

El CESIONARIO está interesado en la utilización de la imagen del CEDENTE para
....., y a tal efecto ha previsto la realización de una serie de fotografías
(o de una grabación audiovisual) para su explotación tal como se especifica en el Anexo
[2]I del presente contrato.

El CEDENTE está interesado en la explotación de su propia imagen dentro del referido contexto y con finalidad de lucro.

Ambas partes, reconociéndose capacidad suficiente para ello, establecen el siguiente CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS DE IMAGEN, que se regirá por las siguientes

CLÁUSULAS

PRIMERA. Objeto.– Por el presente contrato, el CEDENTE autoriza al CESIONARIO la utilización de su imagen (y/o de su voz) para la (promoción publicitaria/fabricación de los productos) que se especifica a continuación y respecto de los siguientes PRODUCTOS de la marca...:

El presente contrato no rige las prestaciones personales del CESIONARIO para la sesión de captación de su imagen. Dichas obligaciones quedan reguladas en contrato (de prestación de servicios/ laboral) aparte. Sin embargo, la validez del presente contrato queda sometida al correcto cumplimiento de dichas prestaciones personales por el CESIONARIO de forma que haya sido posible la correcta captación de la imagen objeto del presente contrato.

SEGUNDA. Alcance de la cesión de derechos[3].– La cesión (no) tiene carácter de exclusiva, (pudiendo el CEDENTE autorizar la utilización de su imagen a otros CESIONARIOS), (con las únicas restricciones que ese expresan a continuación, dada la identificación publicitaria del CEDENTE con el PRODUCTO, que se estima incompatible con el uso de su imagen también para productos de terceros competidores del CESIONARIO:).

El plazo de utilización de la imagen contratada es de (un año). En caso de superarse el plazo estipulado el contrato se estimará prorrogado por igual periodo y el CEDENTE recibirá una nueva remuneración económica similar a la pactada en el presente contrato. No se volverían en tal caso a producir nuevos pagos añadidos a los que con ocasión del presente contrato hayan remunerado el tiempo y la disponibilidad del CEDENTE para la captación de su imagen (sesiones de fotos; grabaciones audiovisuales).

La imagen del CEDENTE será utilizada para (promocionar/comercializar) el producto de referencia en el siguiente ámbito geográfico:

Dicha utilización sólo alcanza a las siguientes modalidades (publicitarias/comerciales[4]):

TERCERA. Garantías.– El CEDENTE declara no estar incumpliendo ningún acuerdo previo de exclusiva respecto de la cesión de su imagen. Asimismo declara no haber cedido previamente su imagen para productos de competidores del CESIONARIO en un periodo de ... años inmediatamente anterior a la firma del presente contrato. En concreto, no haber cedido su imagen durante dicho periodo para publicitar o comercializar los siguientes productos o servicios.

CUARTA. Carácter definitivo del consentimiento prestado[5].– El CEDENTE declara conocer los graves daños patrimoniales que se producirían al CESIONARIO en caso de revocarse el presente acuerdo una vez realizada la sesión de captación de la imagen, que ambas partes cifran en..... el CEDENTE responde de dichos daños que indemnizará con anterioridad a cualquier retirada de su imagen.

QUINTA. Normativa aplicable y competencia jurisdiccional.– El presente contrato queda sometido al Derecho español. Para todas las dudas e incidencias que puedan surgir de la interpretación y aplicación del presente contrato, serán competentes los Juzgados y Tribunales de... con renuncia expresa a cualquier otro fuero que pudiera corresponder.

[1] En caso de tratarse de un menor, ténganse en cuenta las particularidades reseñadas en el apartado sobre “Consentimiento”.

[2] Que aquí no incluimos, y debe cumplimentarse por las partes. En él debe incluirse entre otras las siguientes menciones: nombre del producto, marca, agencia de publicidad con sus datos de dirección etc.; anunciante con su dirección etc.; tarifa pagada por la realización de la sesión; por cada hora extra, a nombre de quien corre de cargo la realización del trabajo (fotógrafo, productora; con los datos de la persona que firma el anexo y el cargo que ocupa).

[3] Es difícil en un contrato tipo estipular el alcance concreto de la cesión: en cualquier caso deben especificarse: plazos, ámbito geográfico, modalidades de utilización (medios publicitarios, etc.), y el carácter exclusivo o no de la cesión.

[4] En caso de tratarse de publicidad, habrá que especificar lo más posible los medios en los que aparecerá la imagen: televisión, Internet, vallas publicitarias —y sus diferentes tipos—; prensa, revistas, catálogos, etc.

[5] Es dudoso el alcance, oportunidad, e incluso legalidad de la presente cláusula (conforme a lo ya apuntado al comentar el régimen de revocación del consentimiento), pero se ha considerado interesante mencionar la posibilidad de introducir cláusulas penales o de otro tipo que traten de neutralizar los efectos negativos del régimen de revocación previsto en la LO 1/1982 de 5 de mayo.

Formulario extraído de la obra: Tratado de Contratos

Este documento es de carácter informativo y no tiene valor oficial.

Documento TOL1.534.862

Formulario

Título: Contrato de cesión de derechos de autor

Emisor: Abogado

Fecha Actualización: 20/04/2010

TEXTO:

CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

En, a de de

REUNIDOS

De una parte,, actuando en su propio nombre y representación, mayor de edad, con domicilio en D.N.I. número (en lo sucesivo denominado el CEDENTE)

De otra parte,, en adelante designada como el CESIONARIO, con domicilio social en, inscrita en el Registro Mercantil, Tomo, Folio, C.I.F. número, representada en este acto por, provisto de D.N.I. número, en su calidad de, según acredita mediante

MANIFIESTAN

I. Que es autor y titular de todos los derechos de explotación sobre la obra..... (en lo sucesivo la OBRA).

II. Que el CESIONARIO se halla interesado en adquirir, respecto de la OBRA, los derechos y modalidades de explotación que se dirán, y en las condiciones que asimismo serán señaladas.

III. Que, en méritos de todo lo anterior, ambas partes, reconociéndose la capacidad legal suficiente, celebran el presente Contrato de Cesión de derechos de autor, de acuerdo con las siguientes

CLÁUSULAS

PRIMERA. Objeto de la cesión y entrega de la obra.– 1. El CEDENTE cede al CESIONARIO los siguientes derechos y modalidades de explotación sobre la OBRA[1]:

– Derecho de, en su(s) modalidad(es) de

– Derecho de, en su(s) modalidad(es) de

– Derecho de, en su(s) modalidad(es) de

– Derecho de, en su(s) modalidad(es) de

2. El CEDENTE se reserva todos los derechos y modalidades de explotación que no son objeto de cesión expresa en el presente Contrato. Si el CESIONARIO se propusiera alguna modalidad de explotación no contemplada en el presente Contrato, deberá obtener previamente la aceptación por escrito del CEDENTE [2].

3. El CEDENTE se compromete a hacer entrega al CESIONARIO del soporte material de la OBRA en el plazo máximo de..... días/semanas/meses, a contar desde la fecha del presente Contrato [3].

4. En caso de no verificarse tal entrega dentro del plazo máximo señalado, el presente Contrato quedará automáticamente resuelto, debiendo devolver el CEDENTE todas las cantidades que hubiese percibido por anticipado[4].

5. El CESIONARIO se compromete a reintegrar el soporte material de la OBRA al CEDENTE, una vez haya finalizado la vigencia de la cesión [5].

SEGUNDA. Carácter de la cesión y transmisión de derechos por el cesionario.– 1. La cesión, cuyo objeto se concreta en la cláusula PRIMERA del presente Contrato, se pacta con carácter exclusivo/no exclusivo [6].

2. [Sólo en caso de cesión en exclusiva] El CESIONARIO sólo podrá transmitir a otro los derechos que se le ceden, con base en el consentimiento previo del CEDENTE expresado por escrito. En defecto de dicho consentimiento, el CESIONARIO

responderá en todo caso frente al CEDENTE de las obligaciones derivadas de la cesión [7].

3. [Sólo en caso de cesión en exclusiva] El CESIONARIO podrá otorgar autorizaciones no exclusivas a terceros en relación con el/los derecho(s) y modalidad(es) de explotación que se le ceden[8].

SEGUNDA BIS. [Dolo para el cesionario en exclusiva]. Obligación de explotar la obra.– 1. El CESIONARIO se compromete a poner todos los medios necesarios a fin de lograr la efectividad de la explotación concedida, dada la naturaleza de la OBRA, y de conformidad con los usos de su profesión/industria/comercio [9].

2. En el caso de que la explotación para la cual se faculta al CESIONARIO no tuviese lugar dentro del plazo máximo de..... días/semanas/meses a contar desde que tuviera lugar la entrega al CESIONARIO del soporte material de la OBRA, el presente Contrato quedará automáticamente resuelto, debiendo restituir el CESIONARIO al CEDENTE el soporte material de la OBRA [10].

TERCERA. Garantía de ejercicio pacífico y protección de los derechos cedidos.– 1. El CEDENTE responde ante el CESIONARIO del ejercicio pacífico de los derechos que cede mediante el presente Contrato, manifestando que sobre los mismos no tiene contraídos ni contraerá compromisos o gravámenes de ninguna especie que atenten contra los derechos que se ceden al CESIONARIO, de acuerdo con lo estipulado en este Contrato. A este respecto, el CEDENTE se hace responsable frente al CESIONARIO de todas las cargas pecuniarias que pudieran derivarse para él, en favor de terceros, con motivo de acciones, reclamaciones o conflictos derivados del incumplimiento de este Contrato por parte del CEDENTE[11].

2. El CESIONARIO queda facultado para realizar cuantos actos sean necesarios para la inscripción de los derechos sobre la OBRA en el Registro de la Propiedad Intelectual[12].

3. [Sólo para el cesionario en exclusiva] El CESIONARIO se reserva la facultad de hacer constar su nombre junto con el símbolo internacional ©, indicativo de que los derechos de explotación se hallan reservados, según el modo y colocación pertinentes

en función de la naturaleza de la OBRA y de las modalidades de explotación cedidas[13].

4. [Sólo para el cesionario en exclusiva] El CESIONARIO podrá perseguir las infracciones que afecten a las facultades que le han sido otorgadas por medio del presente Contrato[14]. En consecuencia, en los supuestos de infracción podrá llevar a cabo las acciones judiciales y extrajudiciales que tenga por conveniente, comprometiéndose el CEDENTE a prestar su colaboración en tales reclamaciones. Los costes derivados de las mismas serán sufragados por el CESIONARIO.

CUARTA. Remuneración y forma de pago.

OPCIÓN A) PROPORCIONAL.– 1. El CEDENTE percibirá como remuneración por el/los derecho(s) cuya cesión es objeto del presente Contrato, el% de los ingresos obtenidos por el CESIONARIO como consecuencia de la explotación de la OBRA, a la que queda facultado en virtud del/ de los derecho(s) cedido(s)[15].

2. El CESIONARIO satisfará al CEDENTE la indicada remuneración mediante liquidaciones mensuales/trimestrales/semestrales/anuales. Asimismo le facilitará cuantos justificantes sean precisos a fin de acreditar la certeza de los ingresos que sirven de base al cálculo de la remuneración estipulada[16].

3. [Opcional] Como anticipo a cuenta de la remuneración que pueda corresponderle al CEDENTE, el CESIONARIO le abona en el mismo acto de firma del presente Contrato [le abonará en el momento de entrega del soporte material de la OBRA] la cantidad de

4. En todas las cantidades que se paguen —por adelantos o derechos— se efectuarán las retenciones que de conformidad a la normativa fiscal sean aplicables.

5. El CEDENTE autoriza al CESIONARIO a recibir —para reintegrársela a aquél— cualquier suma de dinero que deba ser abonada al CEDENTE por un tercero, de acuerdo con el presente Contrato.

OPCIÓN B) A TANTO ALZADO[17].- 1. El CEDENTE percibirá como remuneración por el/los derecho(s) cuya cesión es objeto del presente Contrato, la cantidad única de , los cuales se abonarán del siguiente modo:

A) La cantidad de será entregada en el mismo acto de la firma del presente Contrato en efectivo [o abonada mediante libramiento de efecto bancario por el importe antedicho, con n° de serie....., y vencimiento en fecha].

B) La cantidad de será abonada mediante libramiento de efectos bancarios por el importe antedicho, cuya numeración, importes y vencimientos se detallan a continuación

NUMERACION	IMPORTE	VENCIMIENTO
0000000000	_____	____.____.____
0000000000	_____	____.____.____
0000000000	_____	____.____.____

QUINTA. Derechos morales del autor.- 1. El CESIONARIO se compromete a respetar los derechos morales del autor de la OBRA[18], y a poner en conocimiento de éste [y del CEDENTE] cualquier infracción de los mismos que pudiera ser realizada por terceros.

2. En particular el CESIONARIO se compromete a que el nombre del autor figure en la OBRA de la forma habitual según el tipo de explotación de que se trate, así como a respetar escrupulosamente la integridad de la OBRA[19].

3. El CESIONARIO asumirá frente al autor la responsabilidad por las violaciones del derecho moral de éste sobre la OBRA, provenientes de alguno de sus auxiliares o de terceros de los que deba responder.

SEXTA. Duración de la cesión.– 1. La cesión estipulada en el presente Contrato tendrá una duración de días/semanas/meses/años, desde la fecha en que el CEDENTE haga entrega de la OBRA al CESIONARIO[20].

2. La vigencia de la cesión estipulada en el presente Contrato podrá prorrogarse por un plazo idéntico al inicialmente pactado, si ninguna de las partes comunica fehacientemente a la otra su voluntad en contra, con una antelación mínima de días/semanas/meses[21].

SÉPTIMA. Ámbito geográfico.– Por el presente Contrato el CESIONARIO queda facultado a efectuar la explotación de la OBRA, de acuerdo con el/los derecho(s) y modalidad(es) cedidos, para todo el territorio del Estado español/ el territorio de la Unión Europea/ el ámbito mundial.

OCTAVA. Obligaciones fiscales.– El CEDENTE faculta expresamente al CESIONARIO para la detracción, declaración e ingreso en las arcas de la Hacienda Pública de aquellas cantidades que por cualquier concepto impositivo hubiera de satisfacer, como consecuencia de los rendimientos derivados de la explotación o enajenación de la OBRA, y siempre que de acuerdo con las disposiciones aplicables el CESIONARIO pueda actuar en sustitución del CEDENTE como contribuyente.

NOVENA. Domicilio.– Ambas partes designan como domicilios respectivos a efectos de notificaciones los que hacen constar en la cabecera de este Contrato, si bien podrán modificarlo mediante notificación fehaciente remitida a la otra parte.

DÉCIMA. Legislación aplicable.– El presente Contrato se regirá y será interpretado conforme a lo previsto en el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, así como por las disposiciones que lo desarrollan.

UNDÉCIMA. Jurisdicción.– Ambas partes se someten para cualquier diferencia que pudiera surgir de la interpretación y cumplimiento del presente Contrato, a la jurisdicción y competencia de los Juzgados y Tribunales de, renunciando a su fuero propio, de ser otro.

Y en prueba de conformidad con cuanto antecede, suscriben el presente Contrato, por duplicado, en el lugar y fecha arriba indicados.

[1] Los derechos de explotación son independientes entre sí, como recalca el art. 23 LPI. Según el art. 43.1 LPI, la cesión quedará limitada al derecho o derechos cedidos, y dentro de ellos a las modalidades de explotación expresamente previstas.

[2] En rigor, es una estipulación innecesaria, pues lo que en ella se dispone ya se deduce del art. 43.1 LPI, pero tiene la virtud de subrayar que el contrato deberá interpretarse restrictivamente por lo que se refiere a los derechos y modalidades cedidos.

[3] Entre las reglas de los arts. 43 a 57 LPI no hay ninguna previsión relativa al plazo para la puesta en posesión de la obra por parte del cedente al cesionario. Sí encontramos normas relativas a este extremo en sede de contrato de edición (arts. 60.7º y 65.1º LPI) y de contrato de representación teatral (arts. 75.2.I in fine y 77.1º LPI).

[4] Condición resolutoria negativa, plenamente admisible. El contenido de esta cláusula se corresponde con lo preceptuado en los arts. 1114, 1115, 1118 y 1123.I CC.

[5] De nuevo, no hay previsión relativa a este extremo en el Capítulo I del Título V, Libro I, LPI, como no la había en cuanto a la entrega en sí de la obra al cesionario por parte del cedente. En la regulación del contrato de edición sí se configura como obligación del editor la de devolver al autor el original de la obra, una vez finalizadas las operaciones de impresión y tirada (art. 64.6º LPI). Se trata en todo caso de una obligación accesoria relacionada con el soporte material de la obra, y no con la obra en sí, por lo que no cabe estimar que nos hallemos ante un beneficio otorgado a los autores y derechohabientes en tanto tales (vid. art. 55 LPI), sino en tanto propietarios ordinarios del soporte original de la obra; de donde la obligación en cuestión debe reputarse dispositiva. Por último, debe descartarse que una estipulación de este tipo sea reflejo del derecho moral del autor a acceder al ejemplar único o raro de la obra (art. 14.7º LPI). Me remito a Sánchez Aristi, *Comentarios a la Ley...*, Tecnos, 2007, pp. 995-998.

[6] Se ofrece la posibilidad de explicitar una u otra opción aunque, como sabemos, de acuerdo con el art. 48.I LPI, la cesión en exclusiva deberá otorgarse

expresamente con ese carácter. Por consiguiente, la falta de especificación obligaría a deducir el carácter no exclusivo de la cesión.

[7] Es una aplicación del art. 49.I y II LPI.

[8] Vid. art. 48.I LPI. Se admitiría pacto en contrario.

[9] Vid. art. 48.II LPI.

[10] De nuevo una condición resolutoria similar a la de la Cláusula 1^a.4, ahora para caso de no verificación de la explotación por parte del cesionario dentro de determinado plazo. Al configurarse de este modo, se evita la posible incertidumbre derivada de apelar a la facultad resolutoria del art. 1124 CC, siempre rodeada de mayores exigencias de actuación.

[11] De acuerdo con lo dicho supra Derechos y obligaciones de las partes, este saneamiento a que el cedente se obliga a favor del cesionario se coloca siguiendo el modelo que para los contratos de edición y de representación teatral se ofrece en los arts. 65.2º y 77.2º LPI respectivamente. En último extremo estaríamos ante una aplicación supletoria de las normas del Código Civil sobre saneamiento por evicción en la compraventa (arts. 1474-1483 CC). La aplicación supletoria de estos preceptos del Código Civil se justificaría en virtud del art. 4º.3 CC, así como por la remisión que el art. 429 CC hace a las normas del Código Civil que disciplinan el derecho de propiedad. Más extensamente, sobre esta cuestión, vid. Sánchez Aristi, pe. i., 2004, pp. 60-61 y 72-75.

[12] Vid. art. 11 del Real Decreto 281/2003, de 7 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Registro General de la Propiedad Intelectual.

[13] Vid. art. 146.I LPI.

[14] Concuera con lo previsto en el art. 48.I LPI.

[15] Ésta es la fórmula básica en materia de remuneración. Vid. art. 46.1 LPI.

[16] Para la cesión en general de derechos de autor, la Ley no prevé nada sobre las liquidaciones que deba practicar el cesionario. Para el contrato de edición, el art. 64.5º LPI obliga al editor a satisfacer al autor al menos una liquidación anual.

[17] La remuneración a tanto alzado sólo será posible pactarla si, por el tipo de obra de que se trate, cabe estimar que nos encontramos en alguno de los cuatro grupos de supuestos enumerados en el art. 46.2 LPI.

[18] Obviamente, el respeto a los derechos morales del autor es debido por el cesionario más allá de ninguna estipulación contractual; pero el hecho de que se plasme en el contrato hará que cualquier lesión a los mismos sea exigible por el cedente a título de responsabilidad contractual, posibilidad que cobra mayor virtualidad cuando acaso el cedente no sea el autor o heredero titular de los derechos morales sobre la obra.

[19] Vid. art. 14.3º y 4º LPI.

[20] La duración máxima estará en función del propio periodo de duración de los derechos sobre la obra, según los casos. Véanse los arts. 26 a 30 LPI.

[21] Obviamente esta estipulación carece de sentido si en el apartado anterior se han cedido ya los derechos por todo el plazo legal de duración.

Formulario extraído de la obra: Tratado de Contratos

Este documento es de carácter informativo y no tiene valor oficial.

BIBLIOGRAFÍA:

ANTEQUERA PARILLI, RICARDO. *Derechos intelectuales y derecho a la imagen en la jurisprudencia comparada*. Madrid, Reus, 2012, Pp.576

BARBERÁN MOLINA, PASCUAL. *Manual práctico de propiedad intelectual*. Madrid, 2010, ed. Tecnos (Grupo Anaya, S.A.)Pp.312

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, RODRIGO, *et al.* *Manual de Propiedad Intelectual*, 5ª Edición, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2012, pp. 343

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, RODRIGO, BERCOVITZ ÁLVAREZ, GERMÁN, BERCOVITZ ALVAREZ, RAÚL, SÁNCHEZ ARISTI, RAFAEL. 2010 (TOL1.811.081). Doctrina. *Contratos sobre bienes inmateriales. El contrato de edición. Objeto: la obra*. www.tirantonline.com.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, RODRIGO, BERCOVITZ ÁLVAREZ, GERMÁN, BERCOVITZ ALVAREZ, RAÚL, SÁNCHEZ ARISTI, RAFAEL. 2010, (TOL1.811.083), Doctrina: *Contratos sobre bienes inmateriales. El contrato de edición. Sujetos*. www.tirantonline.com.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, RODRIGO, BERCOVITZ ÁLVAREZ, GERMÁN, BERCOVITZ ALVAREZ, RAÚL, SÁNCHEZ ARISTI, RAFAEL. 2010, (TOL1.811.084) Doctrina: *Contratos sobre bienes inmateriales. El contrato de edición. Forma y perfección; interpretación*. www.tirantonline.com.

ESTEVE PARDO, M^a ASUNCIÓN (Coord.), *et al.*, *Propiedad Intelectual. Doctrina, Jurisprudencia, Esquemas y Formularios*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2009, pp. 967

LASARTE, CARLOS, *Principios de Derecho Civil III*, Tomo Tercero, 10ª edición, Madrid, Marcial Pons, 2007, pp. 487

SERRANO FERNÁNDEZ, MARÍA (Coord.), *et al.*, *Fotografía y Derecho de Autor*, ROGEL VIDE, CARLOS (Dir.), *Colección de Propiedad Intelectual*, Madrid, Reus, 2008, pp. 245

VALERO MARTÍN, EVA. (TOL331.812). *El sistema español de protección de la fotografía*. Doctrina. 2000, <http://www.tirantonline.com>.

VALERO MARTÍN, EVA. 2000 (TOL331.814). *Obras fotográficas y meras fotografías*. Número epígrafe: 3. *La propiedad intelectual de las fotografías*. Doctrina. 2000, <http://www.tirantonline.com>.

VALERO MARTÍN, EVA. (TOL331.815). *Obras fotográficas y meras fotografías*. *Contenido de la propiedad intelectual sobre las fotografías*. Doctrina, 2000. <http://www.tirantonline.com>.

VALERO MARTÍN, EVA. (TOL331.816). *Obras fotográficas y meras fotografías*. *Transmisión y gravamen de los derechos de explotación del fotógrafo*. Doctrina, 2000. <http://www.tirantonline.com>.

MODELOS DE CONTRATOS

Documento TOL1.534.863. Formulario, Contrato de cesión de derechos de imagen o similares, Fecha Actualización: 20/04/2010. <http://www.tirantonline.com>

Documento TOL1.534.862. Formulario, Contrato de cesión de derechos de autor Fecha Actualización: 20/04/2010. <http://www.tirantonline.com>

JURISPRUDENCIA

Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, (Sala de lo Social) Sentencia num. 10154/2000 de 11 diciembre. AS\2001\389. Thomson Reuters, Aranzadi. (08/01/2015)

Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15ª) Sentencia de 20 enero 2003. AC\2003\1909, Thomson Reuters, Aranzadi. (31/07/2014)

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia de 14 de Marzo de 2003. Documento. TOL265.185 (21/01/2015) Tirant Lo Blanch.

Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15ª) Sentencia de 28 mayo 2003. AC\2003\960. Thomson Reuters, Aranzadi (09/10/2014)

Audiencia Provincial de Ciudad Real (Sección 2ª) Sentencia num. 168/2005 de 24 mayo de 2005. AC\2005\1049. (20/01/2015). Thomson Reuters, Aranzadi.

Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 1ª) Sentencia num. 456/2005 de 20 julio de 2005. AC\2006\1320. (20/01/2015), Thomson Reuters, Aranzadi

Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15ª) Sentencia num. 377/2005 de 29 julio JUR\2006\45641. Thomson Reuters, Aranzadi. (29/08/2014)

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia num. 1082/2006 de 6 noviembre de 2006. RJ\2006\8134 (28/01/2015)

Audiencia Provincial de Madrid (Sección 28ª) Sentencia num. 22/2008 de 28 enero. AC\2008\1103. Aranzadi. (28/08/14).

Tribunal Superior de Justicia de Madrid, (Sala de lo Social, Sección 1ª) Sentencia núm. 125/2010 de 12 febrero. AS 2010\1989. Thomson Reuters, Aranzadi. (19/08/2014)

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia num. 756/2010 de 1 diciembre. RJ\2011\1172 (20/01/2015)

Tribunal Supremo Sentencia num. 214/2011, (Sala 1) de 5 de abril. Propiedad intelectual. Derechos de autor. Obras fotográficas - 69367 - Lex Nova. (16/07/2014)

Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, (Sala de lo Social, Sección 1ª) Sentencia num. 2554/2011 de 8 abril. AS\2011\1614. Thomson Reuters, Aranzadi. (19/08/2014)

Audiencia Provincial de Pontevedra (Sección 1ª) Sentencia num. 215/2013 de 3 mayo. JUR\2013\206951. Thomson Reuters, Aranzadi. (05/08/2014)